



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE VERACRUZ “VILLA RICA”

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“CONTROVERSIAS QUE SURGEN DE LA
DOBLE NACIONALIDAD”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**AMÉRICA AYULIETH GARCÍA
SÁNCHEZ**

Director de Tesis:

LIC. GERARDO MANTECON ROJO

Revisor de Tesis:

LIC. JOSÉ SALVATORI BRONCA.

BOCA DEL RIO, VER.

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A MI MADRE:

DRA. ELVIRA SÁNCHEZ AGUIRRE (+): A quien Dios tenga en su gloria, porque aun cuando no se encuentra a mi lado, nunca la he apartado de mis pensamientos pero sobre todo de mi corazón, porque se que ella era una gran mujer, pero sobre todo un ejemplo a seguir, se que mi logro es su logro.

A MI PADRE:

ING. SERGIO GARCÍA FERNÁNDEZ: Quien me ha enseñado que todo lo que uno se propone lo puede lograr, nada es imposible, gracias por tu apoyo incondicional porque siempre has estado ahí cuando más te he necesitado, y por que de no haber sido por tu cariño y comprensión nunca habría llegado a la cima, te quiero mucho.

A MIS HERMANOS:

DRA. JURACY ARELI GARCÍA SÁNCHEZ: Gracias por tu apoyo, por todos tus consejos que me fueron de gran utilidad, por estar siempre a mi lado cuando te necesite porque eres y serás mi mejor amiga y mi ejemplo a seguir.

SERGIO LUIS GARCÍA SÁNCHEZ: Por ser también un gran apoyo para mí sin lugar a duda, por tus consejos, por estar siempre en el momento adecuado, apoyándome cuando así lo necesitaba gracias por tu comprensión y cariño.

A MIS ABUELITAS:

ROSA FERNÁNDEZ BARRAGÁN: A quién sin duda no tengo palabras para agradecer todo lo que ha hecho por mi, por siempre estar a mi lado, apoyándome en todo, por su comprensión, por todo su amor, consejos, por todo mil gracias, la quiero muchísimo sin usted a mi lado nada hubiera sido igual por esto y más le dedico mi mas grande logro.

EMILIA AGUIRRE ZAMUDIO: Por ser la gran mujer que es, porque a pesar de la distancia, de verdad ha sido un impulso para lograr mi meta, gracias por su cariño, amor y comprensión, la quiero mucho.

A MI TÍA:

HERMINIA GARCÍA FERNÁNDEZ: Por ser tan comprensible, pero sobre todo porque cambiaste muchas cosas por estar en el momento que más necesite apoyo, por tus consejos, por tu cariño mil gracias, por eso y mucho más.

A TODOS MIS TÍOS: Mil Gracias por su apoyo, cariño y consejos que me fueron de gran ayuda, para lograr este triunfo. Los quiero mucho.

A MI AMIGA:

MARIA LUISA SÁNCHEZ CÓRDOVA: Por tu apoyo, tus sabios consejos, por estar siempre a mi lado en los buenos y malos momentos, por ser mi confidente y, porque se que siempre puedo contar contigo mil gracias.

AGRADECIMIENTOS:

A MIS ASESORES:

LIC. GERARDO MANTECON ROJO Y LIC. JOSÉ SALVATORI BRONCA:

Gracias por todo su apoyo para la mejor realización de mi proyecto, con respecto, pero sobre todo con admiración.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Que con Cariño, Paciencia, Generosidad, Entusiasmo y Respeto nos impartieron cada una de sus cátedras, transmitiéndonos sus conocimientos.

Lic. Gerardo Mantecon Rojo,
Lic. Salvatori Bronca José
Lic. Francisco A. Zúñiga Luna,
Lic. Saúl G. Hernández Valdés,
Lic. Héctor Manuel Esteva Díaz,
Lic. Jacinto Porrás Romero,
Lic. Joel Camargo Segovia,
Lic. Felipe de J. Rivera Franyuti,
Lic. Carlos Peña Ramírez,
Lic. Francisco J. Pérez Montes,
Lic. Genaro Conde Pineda,
Lic. Lázaro Montalvo Cortes,
Lic. Julián Camacho Gil,
Lic. Carlos Quiroz Sánchez,

Lic. Maria Elena Uscanga Huerta,
Lic. Bertha P. Gómez González,
Lic. Yolanda Ruiz Vázquez,
Lic. Edna Márquez Hernández,
Lic. Luz E. Hernández Uscanga,
Lic. Adela Rebolledo Libreros,
Lic. Claudia Castellanos Ferez,
Lic. Leticia Camacho,
Lic. Rubén Quiroz Cabrera
Lic. Pedro E. García Pensado,
Lic. Francisco J. Vela Meza,
Lic. Miguel Ángel Juárez Martínez
Lic. Carlos Reynaud Agis,
Lic. Jaime Serdan Hierro.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1 Planteamiento del Problema.....	4
1.2 Justificación del Problema.....	4
1.3 Delimitación de Objetivos.....	6
1.3.1 Objetivo General.....	6
1.3.2 Objetivo Específico.....	6
1.4 Formulación de la Hipótesis.....	6
1.4.1 Enunciación de la Hipótesis.....	6
1.5 Determinación de Variables.....	7
1.5.1 Variable Independiente.....	7
1.5.2 Variable Dependiente.....	7
1.6 Tipo de Estudio.....	8
1.6.1 Investigación Documental.....	8
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.....	8
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	8

1.6.2 Técnicas Empleadas.	9
1.6.2.1 Fichas Bibliografías.....	9
1.6.2.2 Fichas de Trabajo.....	9

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NACIONALIDAD Y EL SURGIMIENTO DE LA DOBLE NACIONALIDAD

2.1 Evolución Histórica de la Nacionalidad.	10
2.1.1 Roma.	11
2.1.2 Edad Media.....	13
2.1.3 Época Moderna.	14
2.2 Antecedentes Legislativos de la Nacionalidad Mexicana.	16
2.2. 1 Constitución de Apantzingán.	20
2.2.2 Plan de Iguala.....	21
2.2.3 Tratado de Córdoba.....	21
2.2.4 Decreto de 1823.	22
2.2.5 Ley de 14 de Abril de 1828.....	22
2.2.6 Las Leyes Constitucionales de 1836.	23
2.2.7 Proyecto de Reformas de 1840.	24
2.2.8 Proyectos de Constitución de 1842	25
2.2.9 Decretos de 1842.	25
2.2.10 Decreto de 1846	26
2.2.11 La Constitución de 1857.	26

2.2.12 La Constitución de 1917.	28
2.3 Leyes Reglamentarias de la Nacionalidad Mexicana.	28
2.3.1 Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.	29
2.3.2 Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.	30
2.3.3 Ley de Nacionalidad de 1993.	30
2.3.4 Ley de Nacionalidad de 1998.	31
2.4 Origen de la Doble Nacionalidad.	38
2.4.1 España 38	38
2.4.2 Alemania. 39	39
2.4.3 Colombia. 41	41

CAPÍTULO III

CONCEPTOS GENERALES Y EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

3.1 Concepto de Nacionalidad.	43
3.1.1 Nacionalidad por Nacimiento y por Naturalización.	45
3.1.2 Pérdida de la Nacionalidad.	50
3.2 Ciudadanía.	52
3.3 Definición de Estado y Nación.	56
3.4 Concepto de la Doble Nacionalidad.	60
3.4.1 Multinacionalidad.	65
3.5 Oposición a la Doble Nacionalidad.	66
3.5.1 Convención de Montevideo 1933.	68

CAPÍTULO IV.

LA DOBLE NACIONALIDAD.

4.1 Reformas a los Art. 30, 32 y 37 Constitucionales.....	71
4.2 Conflictos de la Doble Nacionalidad.....	77
4.2.1 El Servicio Militar	80
4.2.2 Deber de Lealtad.	83
4.2.3 Zona Restringida.	84
4.2.4 Derechos Políticos.....	87
4.2.5 Protección Diplomática.	91
4.2.6 Extradición.....	93
4.2.7 Fraude a la Ley.....	95

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISFRAFÍA.

ICONOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene como directrices estructurales las que están consignadas en el Reglamento del taller de elaboración de Tesis de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, por cuanto hace al aspecto metodológico.

Por ende, el primer capítulo del mismo esta compuesto, en primer término por las ideas esenciales de la Figura Jurídica a analizar, es decir, la Doble Nacionalidad. Dentro de este mismo capítulo también se abordan los objetivos a desarrollar, así como la formulación del problema, que en otras palabras consiste en analizar las reformas realizadas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser permitida la Figura de la Doble Nacionalidad, y con ello establecer si los resultados que originaron dichas reformas han sido positivos o no para la sociedad.

La justificación del problema planteado, es resaltar que el tema de la Doble Nacionalidad resulta polémico y sobre todo importante por como ha sido abordado por cada País de manera diferente.

La modificación de las circunstancias políticas o económicas de los Países y los movimientos migratorios de la población, trae como consecuencia la necesidad de revisar los conceptos en que se basa la integración del pueblo de un Estado y determinar si todavía son los adecuados.

En el capítulo segundo siguiendo un orden cronológico, se desarrollan los antecedentes históricos de la nacionalidad con la finalidad de establecer el surgimiento de la Figura de la Doble Nacionalidad, así mismo se hace mención de los antecedentes legislativos de la nacionalidad mexicana y de las Leyes Reglamentarias de la misma.

Entrando en materia del tema en el capítulo tercero, se hace referencia a la definición de la nacionalidad; abarcando las diferentes variantes que se establecen a dicha definición por diversos autores, así mismo se habla de la ciudadanía, y del concepto de Estado y Nación, por ser de importancia para el desarrollo del tema a tratar, de igual manera se define la Figura de la Doble Nacionalidad, y se habla de una Multinacionalidad, por los drásticos cambios políticos, económicos y sociales. De igual manera se habla de la oposición a la doble nacionalidad por los conflictos que surgen.

En el capítulo cuarto se avoca al tema a tratar, del presente trabajo el cuál es analizar y estudiar las reformas que se realizaron a la Legislación Mexicana en materia de nacionalidad, para permitir la Figura de la Doble Nacionalidad; cuáles han sido los resultados de estas reformas, han sido un beneficio para la sociedad;

pero sobre todo, cuáles han sido los conflictos que se han derivado de la Doble Nacionalidad a pesar de que se establecieron normas para tratar de evitarlos; las cuales resultaron insuficientes, sobre todo deficientes en la regulación de dicha figura.

Presentando todo el conjunto de razonamientos inherentes a este tema; finalizando con las consabidas conclusiones del tema y el planteamiento de una propuesta que se avoca a dar una solución a los conflictos que se originan de la doble nacionalidad, debido a que la Ley de Nacionalidad que es la Legislación que regula la Figura de la Doble Nacionalidad resulta deficiente.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Han traído resultados positivos las reformas que se realizaron a los artículos 30,32 y 37 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos para permitir la figura de la Doble Nacionalidad?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

México consagró por décadas la nacionalidad única; sin embargo, dentro del proceso evolutivo que marca a cualquier sociedad que se aprecie; con un proceso dinámico que caracteriza a una sociedad no estancada, inserta en el ritmo de los cambios sociales, económicos y políticos, por tales motivos México adecua su normatividad como consecuencia de dichos cambios.

La reforma que sufren los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad mexicana; originándose de dicha reforma la Figura de la Doble Nacionalidad. Dicha Constitución estableció en su artículo 32 que “La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la Legislación Mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar los conflictos de nacionalidad.”

Dichas reformas fueron la razón que llevaron a los legisladores mexicanos a normativizar la no pérdida de la nacionalidad, la llamada comúnmente Doble Nacionalidad, a través de la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, y entrando en vigor desde el 20 de marzo del mismo año en curso. Sin embargo dicha legislación que regula algunos aspectos de la doble nacionalidad resulta deficiente.

Por tal circunstancia la falta de normas tendientes a evitar conflictos de la doble nacionalidad que se presenta tanto a quién la ostenta, así como a los Países que interactúan como Nación originaria y Estado receptor. He aquí la importancia que reviste llevar a cabo un análisis de dichas reformas, y de los resultados que se originaron para la sociedad; respecto a que sucede con los derechos y obligaciones que ambos Países le atribuyen al individuo, podrán ejercer estos derechos sin limitaciones, como cumplirá sus obligaciones, podría darse el caso de negarse la extraditación de un sujeto que tiene nacionalidad del País que se le solicita y demás circunstancias que se pueden originar.

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.3.1 Objetivo General.

Establecer si las reformas realizadas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser permitida la Doble Nacionalidad han originado resultados positivos o no para la sociedad.

1.3.2 Objetivo Específico.

- a) Relatar la evolución histórica de la Nacionalidad en México.
- b) Establecer las reformas realizadas a la Constitución Política en sus artículos 30, 32 y 37 originando la Doble Nacionalidad.
- c) Determinar porque es deficiente la regulación que hace la Ley de Nacionalidad en lo que respecta a la Doble Nacionalidad.
- d) Determinar los diversos conflictos que se originan de la Doble Nacionalidad.

1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

1.4.1 Enunciación de la Hipótesis.

Las reformas que se realizaron a la Constitución en sus artículos 30, 32 y 37 permitiendo la Doble Nacionalidad a los mexicanos por nacimiento, produjeron diversos conflictos tanto de orden jurídico, como social, problema que se presenta a quién la ostenta, así como a los países que interactúan como Nación originaria y Estado receptor.

A pesar de que la Ley de Nacionalidad de 1998 establece una serie de lineamientos que tienen como objeto resolver los problemas, dichos preceptos resultan insuficientes para evitar que se den los conflictos de Doble Nacionalidad.

1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES.

1.5.1 Variable Independiente.

La Doble Nacionalidad que se estableció en la Legislación Mexicana en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997 para entrar en vigor el 20 de marzo de 1998, siendo el punto medular de la reforma establecer el principio según el cuál la nacionalidad mexicana no se pierde con la adquisición de otra nacionalidad. Situación que creó una polémica y una serie de conflictos que requieren de una solución.

1.5.2 Variable Dependiente.

Los conflictos que provoca la Doble Nacionalidad, los cuáles se derivan de la sujeción del individuo a dos potestades, a dos Estados que pretenden ejercer su soberanía sobre la misma persona.

Problemas que existen debido a que nuestro ordenamiento legal presenta una insuficiencia de normas, originando los conflictos de la Doble Nacionalidad.

1.6 TIPO DE ESTUDIO.

1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

El tipo de investigación realizada es documental de tipo analítico, utilizando revisiones bibliográficas extraídas de Bibliotecas Públicas y Privadas, así como también el estudio de la Legislación de Ley de Nacionalidad vigente; de la misma manera de consultas hechas por Internet.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.

Biblioteca "USBI" Unidad de Servicios y de Información Av. Adolfo Ruiz Cortines S/n esquina Juan Pablo II Fraccionamiento Jardines de Mocambo. Boca del Río, Ver.

Biblioteca Ignacio Zaragoza, Calle Ignacio Zaragoza entre Canal y Esteban Morales, Colonia Centro.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, Urano S/ n esquina Progreso, Boca del Río, Ver.

1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS.

Para la recopilación de la investigación de la presente investigación se consultaron diversos libros relativos a la materia.

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.

Las fichas Bibliográficas fueron elaboradas cumpliendo con todos los requisitos que señala la metodología de la investigación, como el nombre del autor, título del libro, edición, editorial, lugar y fecha de edición y números de páginas consultadas.

1.6.2.2 Fichas de Trabajo.

Las fichas de trabajo elaboradas cumpliendo con los requisitos que señala la metodología de la investigación, señalando el contenido técnico de cada uno de los libros que se consultaron.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NACIONALIDAD Y EL SURGIMIENTO DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NACIONALIDAD.

La Nacionalidad es la institución jurídica a través de la cuál se va a relacionar una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas de una manera originaria.¹

Comenzaremos a analizar la evolución que ha tenido el concepto de nacionalidad a lo largo del tiempo, dividiendo dicho análisis en tres etapas importantes: Roma, la Edad Media y la Época Moderna.

¹ ARELLANO, García, Carlos, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 14a, Edit., Porrúa, México D. F, 2001, p., 185.

2.1.1 ROMA.

En el Derecho Romano, las personas que tenían la calidad de ciudadanos gozaban de todas las prerrogativas concedidas por el Derecho Civil Romano.

Dentro de las principales ventajas con las que contaba eran la aptitud para contraer matrimonio, el derecho para adquirir y transmitir la propiedad, el derecho de votar en los comicios, y para ejercer cargos de función pública, entre otros.²

Los extranjeros eran regidos por el derecho de gentes (*Jus Gentium*), por lo que se encontraban privados de los privilegios otorgados por el derecho de la ciudadanía romana, más todavía entre los mismos extranjeros había distinciones según la Nación a la que pertenecieran.

Si eran extranjeros de una Nación con la que Roma había concluido un tratado tenían derecho a reclamar la protección de los tribunales, en caso contrario no gozaban de este derecho.

La Nacionalidad o más bien la ciudadanía romana se adquiría por nacimiento (*Jus Sanguinis*) y por causas posteriores al nacimiento. Por nacimiento, el hijo nacido de justas nupcias (*iustae nuptiae*) seguía la condición general y por tanto la nacionalidad del padre. El hijo nacido fuera de justas nupcias, es decir, en caso de un simple concubinato o de unión pasajera adquiría la nacionalidad de la madre.

² MARGADANT, Floris, Guillermo, DERECHO ROMANO, 26a. Ed., Esfinge, México, 2001. p., 129.

Sin embargo este sistema se modificó en la fase final de la República cuando se estableció que el hijo seguía al padre aún cuando se tratara de un hijo nacido fuera de nupcias, pero si alguno de los padres no era romano entonces el hijo no tendría la ciudadanía romana sino que era considerado peregrino.

Por causas posteriores al nacimiento la nacionalidad romana podía ser adquirida en los siguientes casos: ³

1. Por una manumisión solemne regular en el caso de un esclavo;

2. Por concesión acordada en los comicios, por un senadoconsulto o por el emperador, tales concesiones podían ser:

a) Resultado de la buena voluntad de la autoridad romana correspondiente.

En tiempos del imperio, era esencial obtener para tales naturalizaciones una recomendación de algún influyente, amigo del emperador.

b) Una recompensa por ciertos servicios fijados en la Ley.

3. Ciertos extranjeros, según tratados especiales, podían adquirir la nacionalidad por el simple hecho de establecerse en Roma.

³ Ibidem. p., 130

Cabe mencionar que la nacionalidad romana no se adquiría por el hecho de nacer en el territorio romano, o por nacer en territorio romano en el seno de una familia extranjera que ya residiera allí desde hacía algunas generaciones.

En conclusión la nacionalidad romana sólo surgía del *ius sanguinis* (De la sangre de los padres), de la manumisión o de la naturalización y esta se perdía por causas como; por caída en esclavitud, por emigración y adquisición de otra ciudadanía y como consecuencia de ciertas penas.

2.1.2 EDAD MEDIA.

En la Edad Media, las cosas fueron muy parecidas a como se presentaban en Roma, ya que se siguió adoptando el mismo sistema establecido en el Derecho Romano.

El cuál consistía, principalmente, en que el individuo en todo momento, sin importar el lugar en el que se encontrara, iba a estar regido por el derecho al cuál pertenecía.

Sin embargo, con el tiempo se van modificando y cambiando paulatinamente las sociedades, ya que es una de sus características, y ante esta situación, encontramos que las sociedades europeas, ante la caída del poderoso Imperio Romano, se basaron en el Feudalismo y esto trajo consigo un nuevo cambio en materia de nacionalidad.

Atrás quedó aquel nexo de sangre que prevalecía durante el Imperio Romano, para dar paso a un nuevo principio que caracterizaba al Feudalismo.

Dicho principio establecía que el hombre se encontraba vinculado de manera perpetua a la tierra del señor feudal y carecía de voluntad para poder llevar a cabo, si lo deseara, una modificación de su nacionalidad, a menos que el señor feudal le otorgara su consentimiento para poder cambiar su nacionalidad.

En esta Época tiene trascendencia la nacionalidad como punto de conexión en relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas.

2.1.3 ÉPOCA MODERNA.

El concepto de nacionalidad es de orígenes no muy lejanos; surgió ante la necesidad de encontrar un vínculo entre los habitantes de un pueblo determinado con el estado mismo, ya que se buscaba una cohesión, y una unidad entre la Población y el Estado.

Durante la época precedente a 1789, la Nación se confundía con la persona del monarca y la nacionalidad era el lazo de fidelidad y lealtad al soberano.

Al desaparecer con la revolución francesa la monarquía absoluta, se buscó una noción que sustituyera aquél lazo de adhesión al monarca.

Y es así como surge la nacionalidad como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo, lo que le marca al Estado su unidad y le permite ostentarse en la comunidad Internacional como sujeto.

A diferencia de lo que ocurría en la Edad Media, cuando el súbdito no podía darle a su voluntad la posibilidad de cambiar su nacionalidad sin el consentimiento de su soberano.

En el siglo XIX, la nacionalidad sufrió una transformación llegándose a considerar como un contrato sinalagmático entre el Estado y sus súbditos, no obstante esto, a fines del pasado siglo el Estado es quien otorga o no la nacionalidad pero si la concede lo hace con base en circunstancias personales o familiares del sujeto y no arbitrariamente.

La nacionalidad, en los últimos dos siglos, ha sufrido un cambio para bien, esto es porque ahora, derivado de la misma, surgen derechos y obligaciones entre el Estado y la persona considerada como su nacional.

La nacionalidad es otorgada por el Estado aplicando ciertos criterios que él mismo establece y se dejaron atrás todas las arbitrariedades que se cometían al momento de establecer ese vínculo entre una persona y el Estado.

2.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Podemos afirmar que a la llegada de los españoles, en México se encontraban una gran cantidad de estados indígenas, perfectamente bien organizados, con una cultura digna de admirar, y con su propia nacionalidad.

Los españoles, por citar algunos ejemplos, se toparon con los aztecas, los tarascos, los mayas, los zapotecas, etc. Entre esas nacionalidades sobresalía el Imperio Azteca que hasta la llegada de los españoles se encontraba en pleno auge.

A la llegada de los españoles a México, se comenzaron a vivir momentos de tensión, provocados por la misma colonización, ya que actuaban de manera violenta hacia los grupos establecidos en el territorio, con el objeto de hacer valer su potencial dominio.

Durante toda la colonia, los monarcas españoles únicamente buscaron afianzar la sujeción de todos los habitantes, de lo que ellos denominaban la América Española o Nueva España, a la corona española.

La Época Colonial se caracterizó, en su gran mayoría, por un incansable esfuerzo, por parte de la corona española, de impedir que la población adquiriera una adecuada preparación cívica, ya que el gobierno español no quería que se animaran a intentar constituir una organización autónoma, y de esa manera seguir ejerciendo su dominio sobre los grupos afectados.

Fue hasta el siglo XIX, con la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, cuando en ella se establece la igualdad de los españoles de ambos hemisferios y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos.

De la misma manera se establecía en esta Constitución una diferencia entre nacionalidad y ciudadanía diciendo son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios (artículo 18º).

También es ciudadano español, el extranjero que gozando de los derechos de español, obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano y la obtenía por estar casado con española y haber traído invención o industria apreciable, o había adquirido bienes raíces por lo que pague contribución directa, o estableciendo un comercio con capital considerable y propio o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación (artículos 19º y 20º).

Y por último son ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en la España que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo 21 años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil (artículo 21º).⁴

⁴ ARELLANO, García, Carlos, op.cit., nota 1, pp., 217,218.

Hasta antes de la consumación de la independencia de México en el año de 1821, y hasta que se expidió la Constitución de 1857, todos los esfuerzos del pueblo que se encontraba bajo la opresión del gobierno español, se encaminaron a constituirse en una organización autónoma.

Fue por eso que el pueblo decidió levantarse en armas para lograr su objetivo, y poder llegar a elaboración de una nueva Constitución y así fue como se logró expedir la Constitución de Apatzingán en el año de 1814.

Don José María Morelos y Pavón presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la elaboración de nuestra Ley Fundamental, un proyecto llamado Sentimientos de la Nación, que sirvió de base para la formación de la Constitución de Apatzingán.

Este instrumento jurídico contenía disposiciones que eran necesarias para que el pueblo mexicano lograra su autonomía. Se establecía que América era libre e Independiente respecto de España y de otra nación, gobierno y monarquía.

Así mismo dicha Constitución de Apatzingán establecía en el artículo 13 lo siguiente:

“Se reputan ciudadanos de esta América los nacidos en ella”, aquí consagraba el *jus soli*. Con este precepto entendemos que lo que se buscaba era terminar de una vez por todas con la dominación española.⁵

⁵ TENA, Ramírez, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO (1808-1997), 20a, Edit. Porrúa, México 1997, p., 32.

A pesar de ello, en otra de sus disposiciones deja abierta la posibilidad para considerar a los extranjeros ciudadanos de la América cuando profesen la religión católica, apostólica, romana y que no se opongan en ningún momento a la libertad de la Nación, esto lo podemos entender como una forma de adquirir la nacionalidad posterior al nacimiento, como la naturalización en la actualidad.

Con la consumación de la Independencia en 1821, vino una gran cantidad de ordenamientos que regularon la nacionalidad, entre los más importantes se encuentran los siguientes:

- | | |
|--------------------------------------|------------------------------------|
| a) Constitución de Apatzingán. | j) Las Bases Orgánicas de 1843. |
| b) Plan de Iguala. | k) Decreto de 1846 |
| c) Tratados de Córdoba. | l) La Ley del 30 de Enero de 1854. |
| d) Decreto de 1823. | m) La Constitución de 1857. |
| e) La Ley del 14 de Abril de 1828. | n) Ley de 1886. |
| f) Leyes Constitucionales de 1836. | o) La Constitución de 1917. |
| g) Proyecto de Reformas de 1840. | |
| h) Proyectos de Constitución de 1842 | |
| i) Decretos de 1842. | |

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

Como resultado de las deliberaciones del Congreso Constituyente de Chilpancingo se obtuvo la Constitución de Apatzingán del 22 de Octubre de 1814, también denominada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina. En el capítulo III relativo a los ciudadanos se estableció:

“Artículo 13, Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Artículo 15: La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa Nación.

Artículo 14 .- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y que no se opongan a la libertad de la Nación se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgara y gozarán de los beneficios de la Ley.”⁶

Esta Constitución reflejó el afán de libertad e independencia de América respecto de España. Tiene la grandísima virtud de definir la esencia del elemento humano de la nueva Patria con una absoluta independencia.

Respecto de los ciudadanos de América no hay medida de ninguna clase, es el suelo lo que determina su Ciudadanía, solo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros con los requisitos que marcaba el artículo 14.

⁶TENA, Ramírez, Felipe, op.cit., nota 5, pp., 33 y 34.

2.2.2 PLAN DE IGUALA.

Fue promulgado el 24 de febrero de 1821 por Agustín de Iturbide a diferencia de la Constitución de Apatzingán, ya no se limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva Nación.

Este ordenamiento además del *jus soli*, aceptaba el *jus domicili*, es decir, fijaba la nacionalidad teniendo en cuenta no sólo el lugar de nacimiento, sino también el lugar donde el sujeto voluntariamente establecía su residencia.

2.2.3 TRATADOS DE CÓRDOBA.

Se suscribió en la Villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821. Otorgaba la facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avecindados en España, de declararse mexicanos o españoles.

Este derecho se encontraba limitado a elegir entre la permanencia y el traslado de un País a otro. Insiste sin embargo en ese ideal de nacionalidad, en la cuál se ignora otra vez el hecho colonial y se concede a los españoles el derecho de permanecer en México como nacionales, a la vez que se otorga a los mexicanos el derecho recíproco de permanecer en España.⁷

⁷ CUEVAS, Cancino, Francisco, et. al, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 2ª, Edit, Porrúa, México, 1998, pp., 47 y 48.

2.2.4 DECRETO DE 1823.

En el año de 1823, específicamente, el 16 de mayo, el entonces Congreso Constituyente mandó promulgar un decreto en el que se solicitaba que se expidieran cartas de naturalización a favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando cumplieran con los requisitos que establecía el mismo decreto.

2.2.5 LEY DEL 14 DE ABRIL DE 1828.

El 14 de Abril de 1828 se expidió una Ley que precisó las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza. En ella se exige: “una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización, el cuál consistía, principalmente, en acudir ante el Juez de Distrito o de Circuito más cercano y probar que el solicitante era católico apostólico, romano, que tenía giro, industria útil o renta de que mantenerse y tenía buena conducta, debía presentar un año antes por escrito ante el Ayuntamiento una manifestación del designio de establecerse en el País.

Se requería así mismo la renuncia expresa de sumisión y obediencia de cualquier Nación o gobierno extranjero, especialmente de aquél o aquella a que pertenezca, también tenía que renunciar a todo título, condecoración o gracia que hubiere obtenido de cualquier gobierno.”

El interés especial de esta Ley estriba en que ya desde este tiempo se seguía en México un procedimiento de naturalización muy semejante al que consagra la Legislación vigente y ya se requerían renunciaciones casi iguales a las que hoy consigna la Ley vigente.

El artículo 9º de la Ley de 1928 establecía una presunción legal cuya virtud se adoptaba el *jus sanguinis*; los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él.⁸

2.2.6 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

De las siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, la primera regula ampliamente el tema de la nacionalidad y establece una clara distinción entre nacionalidad y ciudadanía. La primera Ley Constitucional establece en el artículo 1º: “Son Mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la Republica, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización (combinación del *jus soli* y *jus sanguinis*);

II. Los nacidos en País extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso (combinación del *jus sanguinis* y del *jus domicili*).

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior (combinación del *jus sanguinis* y del *jus domicili*).

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dando al entrar en ella el referido aviso (*jus soli* condicionado por el *jus domicili*).

⁸ ARELLANO, García, Carlos, op.cit., nota 1, p., 222.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí (*jus domicili*).

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las Leyes.”⁹

A la vez en el artículo 5 se establecía diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y el artículo 6 la posibilidad de recuperarla.

En el artículo 7º establecía los requisitos para ser ciudadano mexicano, observándose una influencia, de la Constitución de Cádiz de 1812, por la clara distinción entre mexicano y ciudadano mexicano.

2.2.7 PROYECTOS DE REFORMAS DE 1840.

Este proyecto hacía distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización lo que significaba una evolución sobre el ordenamiento de las Leyes Constitucionales de 1836.

Sin embargo las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana que se establecían no había ninguna variación, de la misma manera la nacionalidad podía recuperarse de conformidad con el artículo 13 y también establecía la distinción entre nacionalidad y ciudadanía.

⁹ Idem.

2.2.8 PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1842.

Se formularon dos proyectos de Constitución en 1842 y ambos se ocuparon de regular de manera diferente el tema de la nacionalidad mexicana. El primer proyecto era inferior al de 1840 en cuanto a que no establecía distinción entre nacionalidad de origen y la adquirida. Por otra parte, el otorgamiento de la nacionalidad por la sola adquisición de bienes raíces en la República era un punto de discusión. Propiamente se establecen dos tipos de nacionalidad mexicana por naturalización; la oficiosa, que era por contraer matrimonio con mexicana y por adquisición de bienes raíces en la República; y la segunda forma que era la voluntaria, cuando se adquiría carta de naturalización. El segundo proyecto tiene el acierto de establecer el *jus soli* sin exigir necesariamente el *jus sanguinis* y a demás hace una distinción entre una nacionalidad solicitada y una nacionalidad oficiosa.

2.2.9 DECRETOS DE 1842.

El 10 de agosto de 1842, Santa Anna expidió un decretó por el cuál se dejó a los españoles, que se consideraban mexicanos, en libertad de renunciar a esa calidad otorgándoles para esto un plazo de seis meses. Dos días después un segundo decreto estableció una naturalización mexicana para los extranjeros que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejercicio o en la marina de guerra de la República puesto que por esta admisión se les consideraba como mexicanos, atribuyéndoseles, en consecuencia, los derechos y obligaciones de éstos.

2.2.10 DECRETO DE 1846.

El 10 de septiembre de 1846, el gobierno expidió un decreto sobre naturalización de extranjeros en el que ya no se exigió tiempo de residencia para otorgamiento de la nacionalidad mexicana, reservándose la expedición del documento respectivo al Presidente de la República.

Esta Ley marca una simplificación de los rigurosos trámites que para obtener la nacionalidad mexicana eran exigidos por la Ley de 1828.

2.2.11 CONSTITUCIÓN DE 1857.

En la Constitución de 1857 hubo discrepancia en relación a las Leyes anteriores que tocaban el tema de nacionalidad, en donde se otorgaba la nacionalidad mexicana a los nacidos dentro del territorio de la República y a los descendientes de mexicanos.

En el Congreso Constituyente de 1857 fue llevada la proposición del sistema jus soli y del jus sanguinis, realizándose la aprobación de la siguiente manera:

“Artículo. 30: Son Mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento.
- II. Los extranjeros que se naturalicen de acuerdo a las Leyes de la Federación.

- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad.

Otogaba la nacionalidad mexicana al extranjero, sólo por el hecho de adquirir bienes raíces en la República de este modo el extranjero se refugiaba en ese artículo que establecía dicha Constitución para hacer valer ciertos derechos como mexicano cuando así le convenía a sus intereses, e invocaba su calidad de extranjero en aquellos casos en que tal calidad no le favorecía, al aducir que la supuesta naturalización era de oficio. En consecuencia se fomentaba la presencia de la Doble Nacionalidad.¹⁰

Asimismo dicho cuerpo normativo establece las razones por las que se puede perder la ciudadanía mexicana, pero en ningún momento menciona las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, por lo que resultaría inconstitucional que Leyes ordinarias afectaran los derechos establecidos en ella.

Así su artículo 57 sólo señalaba las causas por las que se pierde la calidad de ciudadano, que no eran aplicables, a la pérdida de la nacionalidad, porque se conservó la diferenciación entre nacional mexicano y ciudadano mexicano, este último era el mexicano que tenía derecho al disfrute de los derechos políticos cuando entre otros requisitos poseía la calidad de mexicano.

¹⁰ TENA, Ramírez, Felipe, Op. Cit., nota 5, p., 613.

2.2.12 CONSTITUCIÓN DE 1917.

A pesar de tantos cambios en la legislación en materia de nacionalidad durante el paso de los años, siempre se dejaron lagunas o cuestiones inconclusas, por lo que en el año de 1917 los legisladores se percataron de que ya era necesario un pequeño ajuste en esta materia esto, con el objeto de lograr integrar de mejor manera a la población nacional.

Debido a esto, se decidió hacer modificaciones a la Constitución de 1857 al momento de darle vida a la nueva Constitución de 1917 se buscaba acoplar los preceptos sobre nacionalidad a la realidad mexicana.

A pesar de tener una nueva Constitución, con preceptos en materia de nacionalidad renovados se decide reformar el texto original de la Constitución como consecuencia del constante desarrollo del País.

2.3 LEYES REGLAMENTARIAS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

A lo largo del tiempo se crearon diversas Leyes con la finalidad de asegurar una regulación eficiente en la atribución de la nacionalidad, dichas Leyes reglamentarias fueron variando en cuanto a contenido y denominación con la única finalidad de subsanar las deficiencias que cada una de ellas presentaba durante su vigencia, sin embargo la actual Ley vigente continua siendo deficiente provocando sin duda una serie de conflictos que requieren ser resueltos jurídicamente.

2.3.1 LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN DE 1886.

El Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz, expidió, el 28 de mayo de 1886, la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida con el nombre de Ley Vallarta en homenaje al destacado jurista Ignacio L. Vallarta, quién fue su autor. El objetivo fundamental de la Ley de 1886 era no únicamente reglamentar las bases constitucionales derivadas de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857 sino la de contemplar en estos preceptos que se ostentaba como incompletos por falta de reglamentación. Esta Ley estaba formada por 40 artículos y tres disposiciones transitorias, estaba dividida en cinco capítulos referentes a las siguientes materias: 1º De los Mexicanos y Extranjeros; 2º De la Expatriación, 3º De la Naturalización, 4º De los Derechos y Obligaciones de los Extranjeros y 5º De las disposiciones transitorias.

En el capítulo I; de dicha Ley se establecía en el artículo 1º, en doce fracciones, a quienes se les consideraba como mexicanos, la mayor parte de esos supuestos se orientaban por la clara aceptación del sistema *jus sanguinis*; o sea de otorgamiento de la nacionalidad con base en los vínculos de sangre. En esta Ley se dio una crítica muy favorable al capítulo donde abordó la Expatriación; ya que esta disposición permitía al hombre desligarse, si así lo deseaba, de los vínculos que lo unían a su patria, es decir reconocía el derecho de expatriación, como natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual.

2.3.2 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934. Dicha Ley fue criticada por varias cuestiones; se argumentó que su denominación no era la adecuada ya que la naturalización; es el medio de adquirir la nacionalidad después del nacimiento, luego entonces la expresión “naturalización” esta comprendida dentro del vocablo “nacionalidad” por tal motivo se hacía dicha objeción ya que el título de la Ley no concordaba con el contenido de la misma.

Así mismo en lo referente a la naturalización la Ley tenía dos capítulos, uno que aludía a la naturalización ordinaria y el que regulaba la naturalización privilegiada, dejando sin capítulo especial la naturalización automática prevista por el artículo 30 constitucional, siendo que en dicha legislación debió haberse establecido una triple forma de naturalización: a) naturalización ordinaria, b) naturalización privilegiada y c) naturalización oficiosa o automática. Por la regulación deficiente que dicha Legislación establecía fue abrogada por la Ley de Nacionalidad de 1993.

2.3.3 LEY DE NACIONALIDAD DE 1993.

La existencia de la Ley de 1993 fue efímera puesto que, a partir del 20 de marzo de 1998 entraría en vigor la Ley de Nacionalidad de 1998; siendo dicha Ley la vigente actualmente. Algunos aspectos del ordenamiento de 1993, fueron: De manera expresa se estableció que las disposiciones de dicha Ley eran de orden público y de observancia general en toda la República.

Esto era correcto puesto que; conforme a la fracción XVI del artículo 73 constitucional es competencia de la Federación legislar en materia de nacionalidad. De la misma manera se establecía que la aplicación de la Ley relativa correspondía al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se menciona una intervención de la Secretaría de Gobernación en cuanto a que se facultaba a ésta para emitir opinión en los casos de naturalización, pérdida de nacionalidad y recuperación de la misma, sin embargo había una omisión en la Ley, al no establecer cuales eran los efectos jurídicos de dicha opinión.

Un gran defecto de la Ley consistió que en lugar de regular varios aspectos que le correspondían al legislador, dicha Ley remitía al reglamento de la Ley y tal actitud significa dejar de regular y encomendar a la autoridad aplicadora verificar la regulación. Tal defecto se agravo pues, en los años de vigencia de la Ley de 1993 no se expidió reglamento alguno por lo que quedaron lagunas legales que debió haber regulado la Ley.

2.3.4 LEY DE NACIONALIDAD DE 1998.

Al ser abrogada la Ley de nacionalidad de 1993 fueron muchas las razones que llevaron a los legisladores mexicanos a normativizar la no pérdida de la nacionalidad, la llamada comúnmente Doble Nacionalidad, a través de la nueva Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, y entrando en vigor desde el 20 de marzo del mismo año en curso.

Los movimientos migratorios en busca de mejores condiciones de vida; de mejores mercados económicos; del reagrupamiento familiar, entre otros de los muchos factores determinantes, propician que los Estados necesiten cambiar "esquemas" establecidos desde sus orígenes, como principios rectores que marcan sus políticas, regímenes y ordenamientos jurídicos.

Como ya se menciona anteriormente México consagra por décadas la nacionalidad única; sin embargo dentro del proceso evolutivo que marca a cualquier sociedad no estancada: México adecua su normatividad y con ésta beneficia a millones de mexicanos que radican en el exterior (en los Estados Unidos de América, principalmente); y que representan una excelente fuente de ingresos (tercera fuente de divisas en México). De manera muy directa, con la nueva Ley de Nacionalidad se pretendió que cesaran los actos discriminatorios en las personas de quienes se ostentan como nacionales de otro País; la posibilidad de que se puedan desarrollar en un ámbito de igualdad en las comunidades donde residen; la promoción de sus derechos ante el principio de igualdad de oportunidades, tanto frente a particulares como frente a las autoridades.

Paralelamente, a todos estos elementos que ponemos de relieve, hay que añadir que actualmente el concepto jurídico y, más aún, el concepto sociológico de la nacionalidad ampliaron sus horizontes, ya que la nacionalidad no se agota en una demarcación geográfica, va más allá de los límites impuestos por las fronteras y, por ende, la nacionalidad no puede ser constreñida por el espacio o territorio en

el que se nace; se amplían, como dijimos, las necesidades de fluir cruzando fronteras, y en ese ir y venir se redefine el concepto de nacionalidad. En este sentido, hay que destacar que uno de los rasgos de la soberanía mexicana reside en lo que muchos autores han llamado la cohesión social de los mexicanos.

Esta Ley se encuentra compuesta por 37 artículos, cinco disposiciones transitorias y cinco capítulos que son:

I.- Disposiciones generales.

II- De la nacionalidad mexicana por nacimiento.

III.- De la nacionalidad mexicana por naturalización.

IV.- De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

V.- De las infracciones y sanciones administrativas.

Esta Ley tiene como objetivo principal, establecer una introducción de la figura de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento y evitar conflictos que puedan surgir por Doble Nacionalidad.

Los artículos que por su contenido serán mencionados son los siguientes:

Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;
- III. Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros; y
- IV. Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.

Artículo 3o.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte;
- V. La cédula de identidad ciudadana; y

VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:

- a) Fotografía digitalizada;
- b) Banda magnética, e
- c) Identificación holográfica.

VII. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Artículo 12.- Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 13.- Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquirieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

- I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional;
- II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

- a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 14.- Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

Artículo 15.- En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado. En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero. El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

En conclusión, con esta Ley se permite que un mexicano por nacimiento adquiera otra nacionalidad extranjera sin perder la mexicana. Establece en qué casos serán considerados como nacionales aquellos mexicanos por nacimiento que adquieran o posean otra nacionalidad y, por lo tanto, no podrán pedir la protección de un gobierno extranjero.

Señala que los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales deben renunciar a la nacionalidad que les atribuya cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para aquél que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquiera otra nacionalidad.

También regula la solicitud del certificado de la nacionalidad mexicana y la nulidad del mismo. Señala que sólo los mexicanos por naturalización pueden ubicarse en los supuestos de la pérdida de la nacionalidad mexicana y esta Ley no prevé la posibilidad de que la recupere.

2.4 ORIGEN DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

México se vio influenciado por las legislaciones de ciertos países que establecieron en su sistema jurídico la figura de la Doble Nacionalidad.

Por lo que se consideran como antecedentes para que en México los legisladores decidieran realizar ciertas reformas a la Constitución en los artículos 30, 32 y 37 las cuáles entran en vigor el 20 de marzo de 1998 estableciéndose la Doble Nacionalidad, únicamente para los mexicanos por nacimiento. Además de diversos factores como son los cambios políticos, económicos y sociales etc.

2.4.1 ESPAÑA.

Sabiendo que nuestra dependencia a España duró, en materias legislativas, mucho tiempo después de la Independencia.

Pudiéramos pensar que en 125 años después, que habíamos dejado atrás toda dependencia colonial. Sin embargo, el centro de las reformas Constitucionales que posteriormente examinaremos en el apartado A del artículo 37, es una copia de la Constitución Española de 1978. En efecto su artículo 11, apartado 2, dispone que, *“ningún español de origen podrán ser privado de su nacionalidad, el Estado podrá*

concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España".¹¹

A diferencia de nuestra Constitución en la cuál los legisladores no incluyen el último párrafo donde se establece concertar tratados de Doble Nacionalidad, la Española se muestra plenamente consciente de las dificultades que una Doble Nacionalidad fundada en culturas incompatible pudiera suscitar.

Por lo que España limita la Doble Nacionalidad a países cuya civilización e historia aplanen toda posible contraposición. Entre uno de los tratados que España ha firmado es con Chile.

2.4.2 ALEMANIA.

El 22 de julio de 1913, se expidió en Alemania la famosa Ley Delbrück, una Ley sobre la nacionalidad alemana que pretendió permitir que los nacionales, sin perder su nacionalidad alemana, pudieran obtener voluntariamente alguna nacionalidad extranjera. Disponía expresamente el artículo 25, párrafo 2o. de la citada Ley de Delbrück:

"No pierde su nacionalidad el alemán que, antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad".¹²

¹¹ CUEVAS, Cancino, Francisco, Op. Cit., nota 7 p., 118.

¹² ARELLANO, García, Carlos, Op. Cit., nota 1, p., 207.

La conservación de la nacionalidad alemana no operaba como mera previsión legal. Se requería la manifestación volitiva del interesado quién solicitaba y obtenía autorización escrita para conservar su nacionalidad, incluso, se consultaba al cónsul alemán.

Este último requisito permitía conocer la actitud de las normas jurídicas extranjeras frente a la Doble Nacionalidad intentada.

Numerosos alemanes gestionaron lo que se consideró una conservación fraudulenta de la nacionalidad alemana, que les daba la facilidad de recurrir a una u otra nacionalidad si convenía así a sus intereses personales.

Para que el fraude no se realizase, hubo pronunciamiento de los tribunales franceses en el sentido de considerar a los sujetos como alemanes y no como franceses naturalizados.

Alemania fue derrotada al final de la primera Guerra Mundial y en el Tratado de Versalles se proscribió la conservación de la nacionalidad alemana si había naturalización en algún otro País. En el artículo 278 del Tratado de Versalles decía: "Alemania se obliga a reconocer la nueva nacionalidad que haya sido adquirida por sus súbditos según las Leyes de las Potencias aliadas o asociadas y conforme a las decisiones de las autoridades competentes de estas Potencias, ya por medio de la naturalización, y como consecuencia de una cláusula de un Tratado, y a desligar desde todos los puntos de vista a estos súbditos, a causa de la adquisición de su nueva nacionalidad, de todo vínculo con su Estado de origen."

Del precepto transcrito podemos observar que la Doble Nacionalidad, frente a la naturalización voluntaria, con la pretensión de conservar la anterior nacionalidad, produce efectos que interfieren la esfera jurídica del país de naturalización.

2.4.3 COLOMBIA.

Colombia en su Carta Magna de 1991 sigue idéntico camino que los legisladores mexicanos, reproduce la fórmula española. Encontrándonos por consiguiente en su artículo 96 que:

*“ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su de su nacionalidad”.*¹³

Los colombianos se preocuparon por las inmediatas consecuencias de su decisión, y especificaron por consiguiente, que los colombianos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, no perderán los derechos civiles y políticos que les confieren las leyes.

Además el Estado colombiano determina que los naturalizados colombianos, para dicha naturalización no estaban obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. A diferencia de nuestra Constitución que prohíbe la doble nacionalidad a los mexicanos por naturalización.

¹³ CUEVAS, Cancino, Francisco, Op. Cit., nota 7 p., 119.

De las consideraciones que se desarrollaron, podemos apreciar que la nacionalidad ha ido evolucionando, por lo que fue necesario crear diversas legislaciones que se fueran adaptando a la realidad mexicana.

Por lo que, hasta fines del siglo pasado solo se podía atribuir a un individuo una única nacionalidad por lo tanto no era posible atribuirle a un solo individuo más de una nacionalidad.

Sin embargo los drásticos cambios políticos, económicos y sociales que atraviesa la humanidad han configurado un mundo con un nivel de migración nunca antes visto, y la creciente interdependencia con algunos países y la globalización hacen suponer que fueron estos los factores que detonaron las reformas a la Constitución originándose la Doble Nacionalidad mexicana.

CAPÍTULO III

CONCEPTOS GENERALES Y EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

3.1 CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

La Nacionalidad implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado. Uno de los más significativos exponentes, *Jean Paúl Niboyet*, la define como: “*El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.*”¹⁴ Sin embargo algunos exponentes afirman que la definición de Niboyet adolece de un doble defecto: 1.- Primero afirman que Introduce el elemento “vinculación política” que no es elemento necesario en la nacionalidad y que sí lo es en la ciudadanía y

¹⁴ BURGOA, Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Edición Décima. Edit., Porrúa. México D. F, 1996.p., 101.

2.- En segundo emplea en forma demasiado amplia la expresión “vinculación Jurídica” sin precisar a que tipo de enlace jurídico se refiere de tal manera que pueda distinguir la nacionalidad de otros vínculos jurídicos que unen al individuo con el Estado.

Arellano García ha definido la nacionalidad como: *“La institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas de una manera originaria o derivada.”*¹⁵

En este concepto se elimina el enlace político, establece como diferencia específica de la nacionalidad, respecto a otros vínculos jurídicos entre personas físicas o morales con el Estado, que la vinculación jurídica se estatuye en razón de pertenencia; entendida como la circunstancia de que la persona física o la moral sea atribuible a un Estado. La nacionalidad debe de considerarse como un término relativamente nuevo, sin embargo, esta ha tenido una considerable evolución con el paso del tiempo, hasta llegar a ser lo que es hoy en día. Hay autores que la consideran únicamente como un punto de conexión, hay otros que la consideran un acto unilateral por parte del Estado que la otorga, pero hay que recalcar que es más que eso, ya que debe ser considerada como un derecho fundamental del hombre, y para fundamentar dicha afirmación es necesario echar

¹⁵ ARELLANO, García, Carlos, Op. Cit., nota 1, p., 178.

un vistazo a la Declaración Universal de Derechos Humanos la cuál fue adoptada y proclamada por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas (O. N. U.) el 10 de diciembre de 1948. En dicho documento, vemos que su artículo 15 establece lo siguiente: “*Artículo.15.- 1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*”¹⁶

La nacionalidad la establece el sistema jurídico de un determinado Estado, es su Constitución la que fija criterios para considerar a los individuos que los componen como nacionales o extranjeros. Por lo tanto, la nacionalidad no puede conocerse, ni definirse jurídicamente si no es precisamente dentro del Estado.

3.1.1 NACIONALIDAD POR NACIMIENTO Y POR NATURALIZACIÓN.

La Constitución de México, vigente desde el 1 de mayo de 1917, establece dos especies de nacionalidad, la de origen o por nacimiento y la adquirida mediante naturalización según lo dispone claramente su artículo 30.

Este precepto, adopta simultáneamente dos principios; el *jus soli*; marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació y el *jus sanguinis*; en el cuál se atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres o sea, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo. Son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la calidad de nacional de un Estado.

¹⁶ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo 15.

Así la Constitución Política vigente establece:

“Artículo 30.- La Nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A).-Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cuál fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

*II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.”*¹⁷

La nacionalidad es susceptible de ser cambiada durante la vida de las personas físicas por la intervención de diversos factores. Al hecho de adquirir una nacionalidad, diferente de la de origen, es a lo que se conoce con la denominación de naturalización, o nacionalidad no originaria.

Arjona Colomo este autor afirma que la naturalización individual es: *“aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad. Por tanto, la naturalización individual consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus deberes con el Estado, con el natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones.”*¹⁸ La naturalización se puede clasificar desde diversos ángulos:¹⁹

1) Respecto de los derechos de los naturalizados, en relación con los nacionales de origen, la naturalización puede ser completa o parcial.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo. 30

¹⁸ ARELLANO, García, Carlos, Op. Cit., nota 1, p., 265.

¹⁹ BURGOA, Orihuela, Ignacio, Op. Cit., nota 14, pp. 105,106.

Completa cuando los derechos y obligaciones sean iguales y Parcial cuando sean menores los derechos o mayores los deberes. En México para ciertos cargos públicos como son diputados y senadores se requiere ser mexicano por nacimiento (artículos 55 y 58 Constitucionales.) y se exige hasta ser hijo de mexicanos por nacimiento en el caso de Presidente de la República. (artículo 82 Constitucional).

2) Desde el punto de vista del número de los individuos naturalizados, la naturalización puede ser individual o colectiva. Individual; cuando en virtud de un procedimiento es una sola persona la que se naturaliza y Colectiva; cuando se naturaliza a un sector de personas. En México al consumarse la Independencia, se concedió la naturalización en forma colectiva (Plan de Iguala y Tratados de Córdoba).

3) Por último la naturalización por su procedimiento se divide en voluntaria o automática, según se requiera manifestación de voluntad o no de la persona del naturalizado, respectivamente. A su vez, la naturalización voluntaria, según la mayor o menor dificultad del procedimiento, en nuestro País, se puede clasificar en ordinaria o privilegiada.

A) Vía ordinaria: Los que obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 19 Ley de Nacionalidad) Condiciones: Solicitud ante Secretaría de Relaciones Exteriores manifestando voluntad de adquirir la

nacionalidad mexicana; formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de la Ley de nacionalidad; probar saber hablar español y estar integrado a la cultura mexicana, tener residencia legal mínima de 5 años en México, sin interrupción.

B) Vía privilegiada: (artículo 33 Constitucional y 20 Fracc. I de la Ley de Nacionalidad): 1.- La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con un mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Tener residencia legal mínima de 2 años en México, sin interrupción. 2.- Los extranjeros que tengan hijos mexicanos por nacimiento (Ley de Nacionalidad artículo 20 inciso b); Condiciones: Tener hijos mexicanos por nacimiento, tener residencia legal mínima de 2 años en México, sin interrupción. 3.- Originarios de un País latinoamericano o de la península Ibérica, (Ley de Nacionalidad artículo 20 inciso c) Condición: Tener residencia legal mínima de 2 años en México, sin interrupción; 4.- Extranjero que haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a México. (Ley de Nacionalidad artículo 20 inciso d).

C) Vía automática (Ley de Nacionalidad artículo 20 inciso d II):

1.- A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjeros naturalizados mexicanos que residan en el territorio nacional; además, incluye a los menores extranjeros adoptados por un mexicano.

3.1.2 PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD.

La Pérdida de la Nacionalidad en todos los casos depende de la voluntad del Estado, debido a que es el que fija las causas de pérdida de la nacionalidad. En las diversas causas de pérdida de la nacionalidad puede o no tener injerencia la voluntad de los individuos esta puede ser; en forma Directa, cuando ellos pueden renunciar a la nacionalidad y la renuncia extingue la nacionalidad; y en forma Indirecta, cuando sin tener el propósito de renunciar a la nacionalidad, se colocan voluntariamente en alguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad. No tendrá injerencia la voluntad de los individuos, ni de forma directa, ni indirectamente, en aquellos casos en que su voluntad se ve constreñida a colocarse en las hipótesis de pérdida de la nacionalidad. Nuestra Constitución Política establece en su artículo 37 las causas de pérdida de la nacionalidad por naturalización; debido a la reforma realizada a dicho artículo, ningún mexicano por nacimiento puede ser privado de su nacionalidad por lo que a la letra dice:

“A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos: I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento publico como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero, y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.”²⁰

La Ley reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política, es decir; la Ley de Nacionalidad señala en su capítulo IV la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización estableciendo:

“Artículo 27.- La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 28.- Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.”

“Artículo 29.- La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cuál recaiga la resolución respectiva.”

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., nota 17, Artículo. 37.

“Artículo 31.- En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.”

“Artículo 32.- Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.”²¹

3.2 CIUDADANÍA.

La ciudadanía, es un vínculo político que relaciona al individuo con el Estado, y dicha relación se traduce en el goce de derechos políticos, es decir, la calidad de ciudadano va a atribuirle una personalidad política al individuo. Para tal efecto analizaremos lo que establece nuestra Constitución Política en este tema. El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos para ser ciudadanos mexicanos. Dicho artículo dice a la letra: *“Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

I.- Haber cumplido dieciocho años; y

II.- Tener un modo honesto de vivir.”²²

²¹Secretaría de Relaciones Exteriores, LEY DE NACIONALIDAD DE 1998 VIGENTE., <http://www.sre.gob.mx/tramites/nacionalidad/leynacionalidad.>, (rubro publicaciones electrónicas).

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op Cit., nota 17, Artículo. 34.

Respecto a la fracción II podemos comentar que es necesario derogarla pues no se concibe que no se ejerza la ciudadanía por el hecho de no reunir el requisito de honestidad ya que este concepto es demasiado subjetivo debido a que no hay forma de comprobar si una persona es honesta o no lo es.

Como podemos apreciar, nuestra Constitución apunta que para obtener la ciudadanía mexicana es necesario, antes cumplir con los requisitos que se mencionan anteriormente, es decir; los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, en algunos casos, van de la mano, y en este caso para poder adquirir la ciudadanía mexicana primero hay que tener la nacionalidad mexicana.

De esta misma manera nuestra Ley suprema establece las prerrogativas y obligaciones del ciudadano, así como cuales serían los supuestos para perder la ciudadanía, y en que casos se suspenderán los derechos y prerrogativas de los ciudadanos: "En su artículo 35. - *Son prerrogativas del ciudadano:*

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejercito o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

Artículo 36. - Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

VI. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.- Desempeñar los cargos concejales del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurados.

En su artículo 37 inciso “C” establece lo siguiente:

“La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptar libremente.

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI.- En los demás casos que fijan las Leyes

Artículo. 38.-*Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;

La Ley fijará los casos en que se pierden los demás en que suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación. ”²³

3.3 DEFINICIÓN DE ESTADO Y NACIÓN.

Una vez que una Nación esté provista de una solidez cultural, suficientes integrantes y recursos, así como del dominio de un territorio, puede eventualmente, si así sus costumbres lo aceptan, fundar un Estado para ejercer el control sobre ese territorio para garantizar la supervivencia de la Nación.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., nota 17, Artículos. 35, 36, 37, 38.

El Estado se autolimita sometiéndose al orden jurídico que lo estructura y da forma a su actividad; a si mismo es sujeto de derechos y deberes, es persona jurídica y en este sentido es también una corporación ordenada jurídicamente. El sustrato de esa corporación lo forman hombres que constituyen una unidad de asociación, unidad que persigue los mismos fines y que perdura como unidad a influjo o por efecto del poder que se forma dentro de la misma. Esta personalidad jurídica del Estado no es una ficción; es un hecho que consiste en que el ordenamiento jurídico le atribuye derechos y deberes, que crean en el hombre la personalidad jurídica y en los entes colectivos la personalidad moral. En tal sentido, se debe recalcar que puede existir una Nación sin Estado y sin Territorio; pero no puede existir un Estado sin Nación y Territorio, porque no ejercería su poder sobre ninguna persona, cosa o lugar. El criterio legal de las condiciones de existencia de un Estado, convencionalmente aceptado, es el prescrito en el Artículo 1º de la Convención de Montevideo que estableció: “El Estado como sujeto de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos: (a) una Población permanente; (b) un Territorio definido; (c) Gobierno; y (d) Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados”.²⁴ El autor Jellinek define al Estado como: *“La corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.”*²⁵

²⁴ BURGOA, Orihuela, Ignacio. Op. Cit, nota 14, p., 365.

²⁵ MARTÍNEZ, Morales, Rafael, DERECHO ADMINISTRATIVO 1º Y 2º CURSO, 4ª. Edit., Oxford University Press, México 2001, p., 29.

Así mismo una de las definiciones más completas es la del autor Francisco Pérez que define:

*“El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define, y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”.*²⁶

Además que los elementos que lo integran son:

- 1) Una sociedad humana,
- 2) Un territorio; que sirva de asiento permanente a esa sociedad,
- 3) Un poder que se caracteriza por ser supremo, es decir, soberano,
- 4) Un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura a la sociedad,
- 5) La obtención del bien publico temporal.

Por último el Estado presenta como características esenciales:

“1) La Soberanía como adjetivo del poder,

2) Personalidad moral y jurídica, al ser el Estado un ser social con posibilidad de tener derechos y obligaciones,

²⁶ PORRÚA, Pérez, Francisco; TEORÍA DEL DERECHO, 25ª. Edit., Porrúa, México 1992, p., 198.

3) *Sumisión al derecho, que significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentren regulados por un orden jurídico Imprescindible.*²⁷

Ahora bien, el concepto de Nación describe a una agrupación mayor de personas que se constituye a partir de sus costumbres y tradiciones. Es una sociedad consciente de ello que se basa en lazos primordiales y sólo existe porque sus miembros se confiesan parte de ella.

El término de Nación se encuentra también como sinónimo de grupo étnico pero aunque la etnicidad es ahora uno de los aspectos más importantes de la cultura o identidad social para los miembros de muchas naciones, gente con el mismo sentido de origen étnico puede vivir en Países o Estados-Nación distintos y ser tratados como miembros de naciones diversas por esta razón.

La Nación significa la suma de individuos o, más bien, la serie de generaciones sucesivas marcadas con el mismo carácter nacional; es decir, una abstracción de las características especiales que distinguen a un grupo de hombres. En conclusión Nación es el: *“Conjunto de personas que se sienten parte de un mismo grupo humano debido a una lengua, religión, tradición y/o historia común. Todo lo cuál puede estar asumido como una cultura distintiva, formada históricamente.”*

²⁷ Idem.

3.4 CONCEPTO DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

La Doble Nacionalidad implica la incidencia en un solo individuo de dos vínculos jurídicos de nacionalidad con dos Estados distintos. Las causas de adquisición de la Doble Nacionalidad son principalmente las siguientes:

- a) *La Doble Nacionalidad de hecho*. Se da cuando depende de la convergencia de dos sistemas jurídicos cuyos supuestos de atribución de la nacionalidad coincide en una misma persona.

Esta situación se presenta cuando en el momento del nacimiento del individuo, dos Estados le atribuyen, en forma simultánea, la nacionalidad originaria. Se deriva de la aplicación de ordenamientos jurídicos que utilizan distintos sistemas para otorgar su nacionalidad.

Por ejemplo: “Si un niño naciera en territorio mexicano, donde se rige por el principio del *ius soli* absoluto y sus padres fuesen bolivianos, quienes conforme a su Legislación Constitucional se rigen por el *ius Sanguinis*; por tal hecho tendría el menor la Doble Nacionalidad, la mexicana y la boliviana.”

La nacionalidad de hecho se ha considerado como un defecto de coordinación entre legislaciones de los Estados. Es una situación imposible de evitar debido a que las razones que mueven a los Estados a optar por uno y otro sistema de atribución, responden a intereses y necesidades diversas.

- b) *La Doble Nacionalidad tolerada*. Se presentan en dos casos: cuando en el proceso de naturalización, no se requiere la renuncia de la nacionalidad anterior para adquirir la propia, o cuando la renuncia exigida no cumple con los requisitos mínimos para ser aceptada por el Estado de cuya nacionalidad ostenta.

Aquí la Doble Nacionalidad se va a presentar; cuando se hace la renuncia ante las autoridades del País que otorga la nacionalidad por naturalización y, por lo tanto, su validez es nula o de dudosa eficacia, ya que no se espera la aceptación del Estado extranjero. Este caso es representativo de la Legislación Mexicana, la cuál, en el artículo 19 Fracc. II de la Ley de Nacionalidad vigente, señala que el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, deberá formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este mismo ordenamiento el cuál a la letra establece: *“Deberán formular renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.”*²⁸

²⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores, Op. Cit, nota 21.

Sin embargo, esta renuncia no produce efectos jurídicos en el Estado, del cuál es nacional el interesado, esto es porque dicha renuncia se hace ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, y no ante las autoridades respectivas del Estado extranjero del que se trate. Por lo anteriormente señalado, independientemente de que el Estado mexicano le otorgue la nacionalidad mexicana por naturalización al sujeto interesado, el Estado extranjero seguirá considerando a dicho sujeto como su nacional, por lo que se puede dar una Doble o hasta Múltiple Nacionalidad, aunque ninguno de los dos Estados tenga contemplada dentro de su Legislación interna dicha figura jurídica.

- c) *La Doble Nacionalidad por sistema.* La encontramos cuando no se prevean causas de pérdida de la nacionalidad, o cuando no se le reconoce al individuo el derecho a la renuncia.

Nuestra Legislación, como ya comentamos, ha establecido la Doble Nacionalidad por sistema, ya que, de acuerdo al artículo 37 Constitucional, ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, aun cuando haya renunciado a la nacionalidad mexicana por adquirir otra nacionalidad dicha renuncia para la Legislación Mexicana no surte efectos jurídicos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos establecen los siguientes requisitos a cumplir para acogerse al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana: 1.- Ser mayor de edad (18 años cumplidos) y estar en pleno goce de tus derechos,

2.- Solicitar por escrito y manifestar tu voluntad de acogerte al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y Embajadas y Consulados de México,

3.- Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil Mexicano o por Cónsul mexicano,

4.- Si naciste en el extranjero deberás también anexar copia certificada del acta de nacimiento de tu padre o madre mexicanos, en su caso, original y fotocopia del Certificado, de la Declaración de Nacionalidad Mexicana o de la Carta de Naturalización,

5.- Copia del documento que te acredite como nacional de otro Estado, cotejada con el original por funcionario autorizado. En ningún caso podrán retenerte el documento original,

6.- Copia de una identificación oficial vigente, mexicana o del lugar de tu residencia, con fotografía y firma presentado el original para su cotejo,

7.- Dos fotografías iguales, de frente, blanco y negro o a color, tamaño pasaporte 3.5 x 4.5 cms., de buena calidad, con el objeto de que con el paso del tiempo no se deterioren,

8.- Pago de derechos correspondiente, que se realizará al momento de la entrega del documento al interesado.²⁹

²⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores., FOLLETO ELABORADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, <http://www.sre.gob.mx/ime> (rubro publicaciones electrónicas).

Una vez cumplidos todos estos requisitos, en caso de resolución afirmativa, la autoridad expedirá una Declaración de Nacionalidad Mexicana en la que se hará constar que aunque se adquiriera otra nacionalidad no se te podrá privar de tu nacionalidad mexicana.

La Declaración de Nacionalidad Mexicana se expedirá con fundamento en los artículos 37 A), 2o. transitorio constitucionales y 4o. transitorio de la Ley de Nacionalidad vigente que señala:

“Cuarto.- Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas o Consulados Mexicanos, en cualquier tiempo;

II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley; y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.”³⁰

Será obligatoria la presentación de dicha Declaración cuando se requiera ejercer derechos o cumplir obligaciones como mexicanos, y se haya adquirido otra nacionalidad antes de la reforma.

Los que nazcan después de la reforma Constitucional no tendrán que obtener dicha Declaración aún y cuando hayan adquirido otra nacionalidad.

³⁰ Secretaria de Relaciones Exteriores, Op. Cit, nota 21.

d) *La Doble Nacionalidad convencional*. Se da cuando dos Estados acuerdan reconocer las nacionalidades mutuas y regular sus efectos.

Como ejemplo de lo anterior, podemos mencionar el convenio celebrado entre España y Honduras, que en su artículo 3 señala lo siguiente:

“Los nacionales de ambas partes contratantes no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de naturales de las mismas, sino sólo a la de aquella en que tenga su domicilio.”

3.4.1 MULTINACIONALIDAD.

Los drásticos cambios políticos, económicos y sociales que atraviesa la humanidad han configurado un mundo con un nivel de migración nunca antes visto y la creciente interdependencia y globalización hacen suponer que dicho proceso seguirá aumentando.

Por lo que hoy en día ya no se habla únicamente de la doble nacionalidad sino también de la multinacionalidad, es decir, cuando sobre un solo individuo concurren más de dos nacionalidades.

Es posible que sobre una persona por efecto de las Leyes Constitucionales de diferentes Países exista la posibilidad de que concurren sobre él más de dos vínculos jurídicos con Estados distintos.

El siguiente ejemplo busca demostrar de manera teórica la posibilidad de que un individuo latinoamericano puede hacer concurrir sobre él muchas más nacionalidades que una simple Doble Nacionalidad:

“Un diplomático peruano contrae matrimonio con una diplomática brasileña; y tienen un hijo en territorio mexicano; este niño podría tener 3 nacionalidades: la peruana, la brasileña y la mexicana.

Luego si ese niño quedase huérfano y fuese adoptado por una ecuatoriana obtendría una cuarta nacionalidad: la ecuatoriana. Posteriormente, si ya mayor de edad contrajese matrimonio con una venezolana por ese hecho conseguiría su quinta nacionalidad la venezolana.”³¹ Este simple ejemplo nos muestra como es posible que un individuo pueda tener más de dos nacionalidades, como consecuencia de las formas de adquisición de la nacionalidad que cada País reconoce en su ordenamiento jurídico propio.

3.5 OPOSICIÓN A LA DOBLE NACIONALIDAD.

La oposición a la Doble Nacionalidad es sustentada por diversos autores que argumentan; que una persona solo debe tener una nacionalidad en virtud de que ésta, entraña la vinculación de un sujeto con un Estado.

³¹FERRERO, Raúl. LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE,

<http://www.taverayasociados.net/lanacionalidadmultiple.htm> (rubro publicaciones electrónicas).

En otras palabras, expresan que ninguna persona debe ser “nacional” de dos Estados, pues la existencia de una Doble Nacionalidad entrañaría múltiples problemas que no podrían resolverse fácilmente en el ámbito del Derecho Internacional Privado.

De la misma manera se argumenta que la Doble Nacionalidad o la nacionalidad dual y por mayoría de razón la nacionalidad múltiple rompen el concepto de nacionalidad, ya que no es posible que una persona tenga dos o más nacionalidades.

La previsión normativa de una nacionalidad dual o de una múltiple nacionalidad no puede establecerse unilateralmente por un solo Estado, sino que debe ser el efecto de una concertación Internacional, sin que sea dable, en el ámbito interno de los Países que lleven a cabo tal concertación, que a los nacionales originarios se les considere en una situación de igualdad con los nacionales derivados. Los autores de las reformas defienden así mismo el nuevo texto del artículo 37 señalando que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro País no podrán invocar la protección diplomática del gobierno extranjero, sin embargo una de las múltiples dificultades que inevitablemente surgirá, es la no aceptación como facultad del individuo para renunciar a la protección que el Estado le otorga en cuanto nacional, y si bien nuestro País ha defendido siempre la validez de la Cláusula Calvo, no obstante la prohibición anterior, carece de validez frente al otro Estado.

3.5.1 CONVENCION DE MONTEVIDEO DE 1933.

La Convención sobre Nacionalidad de 1933. En Montevideo, Uruguay, el día 26 de diciembre de 1933, nuestro País suscribió la Convención sobre Nacionalidad, al lado de Honduras, Estados Unidos de América el Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba y la promulgó del 10 de marzo de 1936. El objetivo fundamental de esta Convención era evitar la Doble Nacionalidad.

Así se desprendía de los artículos del 1 al 6 de la Convención sobre Nacionalidad. Establecía el artículo 1o:

"La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria".

De manera expresa, el dispositivo transcrito elimina la Doble Nacionalidad pues, se extingue la nacionalidad anterior. Para mantener el control de la extinción de la nacionalidad el artículo 2o de la Convención establecía de la misma manera:

"Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cuál es nacional la persona naturalizada".³²

³² ARELLANO, García, Carlos, Op. Cit., nota 1, p., 251.

Mediante esa comunicación, el Estado de la nacionalidad originaria toma conocimiento de la adquisición de una nueva nacionalidad y debe proceder a desvincular al interesado de su nacionalidad y no propiciar la Doble Nacionalidad.

México hizo una reserva en cuanto al artículo 6 que establecía:

“Ni el matrimonio ni la disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.”

La reserva se justificaba, con el artículo 30 Constitucional, inciso B) fracción II, le da a la mujer extranjera, que contrae matrimonio con mexicano y fija su domicilio en territorio nacional, la nacionalidad mexicana por naturalización. Las demás disposiciones de la Convención se referían a la vigencia de la misma. El artículo 10 de dicha Convención preveía la posibilidad de que los gobiernos signatarios la denuncien mediante anticipado de un año, en ejercicio de esa prerrogativa, México denunció la Convención sobre Nacionalidad el 10 de marzo de 1997, mediante el depósito del Instrumento correspondiente ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y de esa manera, la Convención perdió su vigencia para México. En esa virtud, en Diario Oficial del 24 de marzo de 1998, se publicó el Decreto por el que se dejó sin efectos en México la Convención sobre Nacionalidad, que se firmó en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, de la que nuestro País es parte, se publicó en el Diario Oficial del 3 de agosto de 1965.

En esta convención multilateral, en el artículo 3o, entre las funciones de la misión diplomática aparece la de:

"b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y lo de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional."

De esta disposición, concluían que los emigrantes mexicanos que se hallaren en territorio norteamericano y que pudieran ser afectados en sus derechos, nuestra representación diplomática en Washington podía ejercer el derecho y el deber de protegerlos mientras no se naturalizaran norteamericanos.

Si esto último ocurriera nuestro País ya no podrá protegerlos en los Estados Unidos de América, aunque conservasen la nacionalidad mexicana pues, ya son norteamericanos.

Se concluía diciendo que esa Doble Nacionalidad será un obstáculo que impediría proteger por México a sus presuntos nacionales frente a otro País del cuál han adquirido su nacionalidad.

CAPÍTULO IV

LA DOBLE NACIONALIDAD.

4.1 REFORMAS A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES.

Las reformas a las que estamos haciendo referencia son, en cuanto a la nacionalidad se refiere, las que atañen a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales.

Estas reformas entraron en vigor el mismo día que lo hizo la Ley de Nacionalidad, el 20 de marzo de 1998.

El artículo 30 Constitucional ha sufrido cuatro reformas que son las siguientes:

- a) Primera reforma se realiza el 18 de enero de 1934, "Se precisan las condiciones para adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización"

b) Segunda reforma se realiza el 26 de diciembre de 1969, "La reforma posibilita a la madre mexicana para que su hijo nacido en el extranjero sea mexicano".

c) Tercera reforma se realiza el 31 de diciembre de 1974, "Se faculta al varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer mexicana a adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización".

d) En la cuarta reforma del 20 de marzo de 1997 se precisa:

A) Son mexicanos por nacimiento:

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización: II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o

establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley. En esta última reforma se agregó el requisito de que los padres deben de haber nacido en territorio nacional, con lo cuál la nacionalidad mexicana, para los nacidos en el extranjero, se limita a la primera generación, es decir, los mexicanos nacidos en el extranjero, cuyos padres sean mexicanos, nacidos en territorio nacional, no podrán otorgar nuevamente la nacionalidad mexicana a sus descendientes, evitando con ello la posibilidad de asimilar como nacionales mexicanos a personas totalmente desvinculadas con los intereses del País.

La fracción III, evita, asimismo, o trata de evitar que existan connacionales desvinculados con el Estado mexicano; también está presente la posibilidad de la múltiple nacionalidad.

La fracción IV otorga la nacionalidad mexicana a los individuos que nacen en embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, en el supuesto de considerar a dichas embarcaciones o aeronaves como una extensión del territorio mexicano, y en aplicación del *ius soli*, los nacidos a bordo de ellas también adquieren la nacionalidad, sin embargo, este hecho puede presentarse por mera casualidad, por lo que es posible otorgar la nacionalidad mexicana a individuos totalmente desvinculados del Estado mexicano; precisamente la actual Ley de Nacionalidad, trata de evitar que adquieran la nacionalidad personas que no posean vínculos con México.

Con respecto al artículo 32 Constitucional, éste ha sufrido tres reformas:

- a) Primera reforma realizada el 15 de diciembre de 1934, "Se establece el requisito de ser mexicano por nacimiento para el personal que tripule cualquier embarcación de la marina mercante mexicana o para desempeñar el cargo de capitán de puerto o de agente aduanal en la República";
- b) Segunda reforma realizada el 10 de febrero de 1944, "Se establece que para pertenecer a la Fuerza Aérea Mexicana o desempeñar el puesto de mecánico, o para ser miembro de una tripulación de aeronave que lleve insignia mercante mexicana o bien para ser comandante de aeródromo se requiere ser mexicano por nacimiento"; y
- c) Tercera reforma realizada el 20 de marzo de 1997:

La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por Doble Nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuáles, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras Leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servidores (servicios) de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

En concreto, la reforma del artículo 32 constitucional, en su primer párrafo, fija la posibilidad de que la Legislación secundaria regule el ejercicio de derechos específicos de aquellos que gocen de dos nacionalidades.

Se refiere al establecimiento de normas por la Legislación para evitar conflictos por Doble Nacionalidad, debido a la imposibilidad jurídica de perder la nacionalidad mexicana, de origen, conlleva la necesidad de crear criterios legislativos para determinar la nacionalidad que debe ser preferida, con el fin de

derivar con ello el derecho aplicable en casos específicos, como establecer que el nacional dual vote en el País de residencia habitual, evitar la doble o múltiple tributación, etcétera. Es obvio que la Doble Nacionalidad está presente con las reformas constitucionales y en especial con la reforma del artículo 32 Constitucional.

El artículo 37, por otra parte, ha sufrido dos reformas:

a) Primera reforma realizada el 18 de enero de 1934, en cuanto a la "Ampliación de los términos para perder la nacionalidad y la ciudadanía mexicana".

b) Segunda reforma realizada el 20 de marzo de 1997:

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Uno de los principales aspectos de la reforma constitucional es el relativo a la pérdida de la nacionalidad mexicana ya que, al promover la reforma constitucional para que los mexicanos de origen preserven su nacionalidad mexicana, independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan optado con posterioridad, la esencia de la reforma se centra en la supresión de la prohibición, contenida en el reformado artículo 37, apartado A, fracción I.

En el texto constitucional vigente, como podemos observar, se asienta el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana que puede ser por nacimiento u originaria, ya sea por *ius Sanguinis* o por *ius soli*. No obstante, el citado artículo 37 constitucional, limita la hipótesis de pérdida de la nacionalidad sólo a los mexicanos por naturalización, incorporando un apartado B al citado artículo, lo cuál se presta para considerar que los mexicanos naturalizados se han discriminado, "quienes pasan a formar una categoría de mexicanos de segunda", corroborando con ello, el hecho de que la Legislación Mexicana establece diversas disposiciones que implican la existencia de mexicanos de diferentes categorías.

4.2 CONFLICTOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD

En relación a los conflictos de nacionalidad, como se ha venido comentado actualmente no se han reglamentado disposiciones que tiendan a evitar y a solucionar los problemas que se suscitan de la doble nacionalidad a pesar de lo que la Constitución establece en su artículo 32.

Nuestro sistema jurídico trata de evitar la doble nacionalidad en el caso de mexicanos por naturalización y, por el contrario, lo provoca en los mexicanos por nacimiento como consecuencia de la no pérdida de la nacionalidad.

El conflicto de doble nacionalidad se presenta, en opinión de Eduardo Trigueros:

*“Cuando es necesaria la determinación de la nacionalidad del individuo que siendo extranjero en el Estado que se juzga, es considerado nacional para dos o más Estados diversos.”*³³

Apunta Pereznieta, que la doble nacionalidad produce los siguientes conflictos:

a).- Dos o más Países pudiesen pretender su cumplimiento del Servicio Militar.

b).- Podría ser delicado dejar que ocupen puestos públicos, quien podría tener vínculos de lealtad a otra Nación.

c).- Se puede dar el caso de negar la extradición a un sujeto que tiene nacionalidad del País que se le solicita.

³³ TRIGUEROS, Eduardo, LA NACIONALIDAD MEXICANA, Edit. Jus, México, 1940, p. 149.

d).- No puede ejercerse la acción diplomática, si es nacional también del Estado ante quien esa protección se reclama.

e).- Se podría decir que la traición a la patria o la lealtad queda en duda cuando también es nacional en otro Estado.

f).- Los problemas de índole jurídico privados, como en las materias de capacidad jurídica, estado civil, derechos de familia, derechos sucesorios, etc.³⁴

A su vez, Ibarrola Nicolín considera que la Doble Nacionalidad es un problema básico, porque el individuo que detenta más de una nacionalidad:

- a) Puede provocar conflictos entre Estados de los que es nacional, en virtud de que éstos tienen el deber de protegerlo.
- b) Puede pretender sustraerse al ámbito jurídico de uno o varios Estados de los que es nacional, con el objeto de acomodarse al que más le convenga.
- c) Puede verse inmiscuido en conflictos de lealtad, si los Estados de los que es nacional entran en controversia.
- d) Transmitirá el fenómeno de la doble nacionalidad a sus descendientes haciendo de ello una situación permanente.³⁵

³⁴ PEREZNIETO, Castro, Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Parte General / Séptima Edición. Edit. Oxford. México D.F, 2002.p. 62

³⁵ IBARROLA, Nicolín, Eduardo, COMENTARIOS SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD, Consulado General en los Ángeles California, S.R.E., México, 1987.

Tomando en cuenta que los millones de mexicanos que viven en los Estados Unidos fueron el principal detonante para que se reformaran los artículos 30, 32, y 37 de la Constitución, haremos un análisis de los problemas de doble nacionalidad que se dan como consecuencia de que dentro de nuestra Legislación no contemos con normas suficientes para evitarlos.

4.2.1 EL SERVICIO MILITAR.

Para el caso que nos aboca el individuo al obtener dos o más nacionalidades, se le imponen una serie de obligaciones que a veces son incompatibles de desempeñar. Como ejemplo se puede mencionar el servicio militar prestado a Estados en que sea súbdito el individuo. Tanto en época de paz como época de guerra o bien; cuando dos Estados Nacionales reivindicán cada uno para la protección de un súbdito mixto ante un tercer Estado.

Por otra parte, hace difícil e incierta la determinación del estatuto jurídico del individuo de la Ley aplicable como nacional frente a los Estados interesados perturbando las relaciones internacionales privadas.

El Servicio Militar Nacional, tiene su origen en la necesidad de los Ciudadanos Mexicanos para cumplir con sus deberes durante el estado de guerra 1939-1945; en esta época se requirió fortalecer los efectivos del Ejército con reservas capaces de responder con éxito a las exigencias de una guerra moderna.

En el caso de México ante las reformas constitucionales realizadas se vislumbra una problemática inminente, ya que ahora la incógnita será qué tratamiento se le dará a los mexicanos que tienen la obligación de alistarse y servir a la Guardia Nacional conforme al artículo 31 fracción III de nuestra Constitución Política.

Aun cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores manifiesta que los mexicanos por nacimiento que hayan adquirido otra nacionalidad están exentos de cumplir con el Servicio Militar Nacional señalando que lo único que se debe hacer es obtener la exceptuación de prestar dicho Servicio.

Esto contradice lo que establece la Constitución Política en su artículo 31 fracción III, debido a que dicho precepto claramente establece: “Son *obligaciones de los mexicanos*:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la Ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior.”³⁶

La excepción para el cumplimiento del Servicio Militar se fundamenta en la Ley del servicio militar y 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del reglamento de la ley del servicio militar, así como el capítulo noveno, párrafo V, subpárrafo k, l, m, n, ñ”, o, p, q y r del instructivo para el servicio militar nacional vigente, que señala cuales son las causas de excepción para el cumplimiento del Servicio Militar:

“K. Por incapacidad física o mental.

I. Mexicano por nacimiento mayores de 40 años, que obtuvo su cartilla de identidad militar o mexicano por nacimiento o naturalizado mayores de 40 años, que no obtuvo su cartilla de identidad militar.

M. Mexicanos que adquieren o hayan adquirido otra nacionalidad.

N. A ministros de cultos religiosos.

O. Impedimentos de orden moral.

P. Por ser hijo de extranjeros.

Q. Mexicano naturalizado.

R. Por ser menonita.”³⁷

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., nota 17, Artículo 31.

³⁷ La Secretaría de la Defensa Nacional, “Excepciones para el Cumplimiento del Servicio Militar Nacional”, <http://tramilnet.sedena.gob.mx/portal/informacion.htm> (rubro publicaciones electrónicas).

Sin embargo el artículo 31 constitucional es claro al señalar cuáles son las obligaciones de todo mexicano sin hacer ninguna excepción para tales obligaciones es evidente la contradicción a lo que establece nuestra Legislación, lo que podría ser evitado si dicho artículo fuera reformado estableciendo dichas excepciones.

4.2.2 DEBER DE LEALTAD.

Con lo que respecta al deber de lealtad, existe un problema fundamental ya que podemos decir; en el supuesto de que exista un conflicto entre México y Estados Unidos de América, al individuo que tenga ambas nacionalidades se le colocará en un irreversible problema ya que la Constitución de los Estados Unidos, señala en su artículo 3 fracción III que:

“El delito de traición con los Estados Unidos consistirá sólo en tomar las armas contra ellos o dándoles ayuda y facilidades.”

En este supuesto sería el hecho de alistarse y servir a la guardia nacional en una guerra que surgiera de forma súbdita, o con el hecho de ayudar, y prestar facilidades a México.

Si se presentase esta hipótesis, el individuo con doble nacionalidad se verá inmiscuido en conflictos de lealtad, por otro lado queda en duda si realmente existe una traición a la patria, ya que es nacional en ambos Estados.

4.2.3 ZONA RESTRINGIDA.

La Zona Prohibida para los extranjeros, en términos de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política, se establece lo siguiente: *“La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaria de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaria de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.”*³⁸

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., nota 17, Artículo 27.

Podría decirse que dicha Zona, queda desprotegida jurídica y constitucionalmente respecto de mexicanos que obtengan la nacionalidad de un País extranjero mediante la naturalización a los que erróneamente se les conservaría la nacionalidad mexicana, a pesar de que su situación más reciente es de mayores vínculos con el País de su nueva nacionalidad y de su nuevo domicilio. Lo que se pretendió con la reforma constitucional beneficiar a unos dos o tres millones de naturalizados estadounidenses, de origen mexicano, en perjuicio de más de noventa y cinco millones de mexicanos de nacionalidad indiscutible y no compartida.

Sin embargo esto podría representar un peligro para México que mexicanos que adquieran otra nacionalidad puedan adquirir tierras y aguas en la zona prohibida. Cercenamos nuestras posibilidades de conservación de lo que nos pertenece, ya que sufrimos la pérdida de una parte del territorio nacional en el pasado, y ahora forjamos con la doble nacionalidad la posibilidad de volver a quebrantar la unidad territorial mexicana.

La multicitada reforma, permite la afluencia de capitales extranjeros encauzados a la especulación comercial de inmuebles ubicados en la zona prohibida. Respecto de que a mayor demanda de inmuebles, se incrementará su costo en perjuicio de la considerable menor capacidad adquisitiva de los mexicanos con limitaciones de carácter pecuniario para adquirir inmuebles en la zona costera y fronteriza de nuestro propio País, aunado a lo anterior, aquellos

individuos considerados por nuestro País como mexicanos, pero a la mismas vez considerados nacionales de otro País, que tengan capacidad económica para adquirir bienes inmuebles lo harán, adquirirán inmuebles en la zona prohibida, a la cuál tendrían acceso directo desde el exterior y se vulnerarían los derechos territoriales de nuestro País.

Por ello y por muchas otras razones es que realmente se considera que esta doble nacionalidad no es lo que se esperaba, por el contrario, muchos autores argumentan que se pretende que el extranjero adopte no sólo la nacionalidad mexicana, sino la Nación Mexicana, ya que el vínculo que lo une con algún otro País donde tiene su domicilio, obtiene en su caso ingresos, realiza sus actividades primordiales, tiene a su familia originaria, habla un idioma diferente, honra una bandera que no es la nuestra y por si fuera poco, tiene la facilidad con esta reforma de adquirir los bienes que quisiera tanto en la zona prohibida como en el resto del País, todo ello en detrimento y perjuicio de nuestro País.

Por lo que es, importante una regulación más avanzada que, que evite se den los conflictos derivados de la doble nacionalidad. Se puede afirmar que, existe una laguna jurídica en nuestra Constitución en lo referente al artículo 27 fracción I, puesto que se omitió, al momento de elaborar las reformas de los artículos 30, 32, y 37 de la Constitución, establecer que tipo de tratamiento se les dará a los mexicanos que tengan otra nacionalidad y que deseen adquirir inmuebles en la zona restringida, y que modalidad o con qué calidad se les tendrá.

4.2.4 DERECHOS POLÍTICOS.

El ejercicio de los derechos políticos reviste un tema medular, respecto a los conflictos que genera la doble nacionalidad, ya que en algunos países, es permisible la doble nacionalidad, lo que no está previsto es el ejercicio de los derechos políticos simultáneamente en dos Estados, como tampoco lo esta en México, pero ante este planteamiento resultan incompletas las reformas, ya que el legislador no preciso en nuestra constitución qué sucedería con los mexicanos que adquieren otra nacionalidad, y que tienen el derecho de sufragar en nuestro País.

Pero la laguna queda para ejercer el voto ya que las reformas no contemplan dicho aspecto, ya que este problema nada sencillo, que es el sufragio de los que no residen en nuestro País y quisieran tratar de ejercer su derecho de votar. En este sentido estamos en presencia de individuos que votan en dos países, que sin duda hasta este momento así sucederá, ya que el artículo 35 Constitucional en sus fracciones I, II, III, IV y V se han dejado intactas, debido a que dicho articulo no fue reformado se pueden gestar un sinnúmero de complicaciones, que bien podrían haberse solucionado al adicionar una nueva fracción al artículo 38 de nuestra Ley Suprema, suspendiendo la ciudadanía para aquellos que tengan la doble nacionalidad, y se encuentren en otro País, reestableciéndoseles cuando residan nuevamente en México en un término de dos años, pero esto aun no ha sucedido por tal hecho los conflictos causados por dichas lagunas aun siguen surgiendo.

El voto es un instrumento de la voluntad colectiva. Pero a esto nos hacemos unas preguntas interesantes:

¿Cómo van a decidir la existencia de un gobierno si éste no los va a gobernar?
¿Cómo van a decidir un gobierno en su País de origen quienes también deciden el gobierno de la Nación en donde residen y que sí los va a gobernar?

Los críticos del voto en el extranjero se basan en los siguientes puntos:

1) Esto abriría la puerta para que intereses extranjeros, contrarios a los del gobierno de México, influyan en las elecciones y en la política nacional.

2) Los electores que no residen en el País no estarían comprometidos con su voto, pues los resultados de las elecciones no les afectarían directamente.

3) La votación de los migrantes en su País de origen limitaría su participación e incorporación plena a su País de residencia.

4) Los requerimientos para llevar a cabo la elección desde el extranjero representarían un costo material y humano demasiado alto.

5) Habría grandes dificultades para fiscalizar las campañas, las contribuciones y los gastos en medios de comunicación.

6) La participación política de los migrantes en las elecciones de su País de origen provocará reacciones negativas por parte de grupos anti-inmigrantes, así como acusaciones de doble lealtad.

7) Existen dificultades técnicas y administrativas para llevar a cabo las elecciones en el extranjero.³⁹

Los promotores del voto mexicano en el extranjero utilizan los siguientes argumentos para defender:

1. El voto en el extranjero fortalecerá a las instituciones democráticas mexicanas.
2. Será un reconocimiento explícito a las contribuciones que hacen los migrantes al País, principalmente por medio de las remesas.
3. Ampliará la participación política de los migrantes, tanto en México como en Estados Unidos y en cualquier otro País.
4. Será una respuesta a una demanda histórica de los migrantes.
5. Fortalecerá la relación entre el gobierno mexicano y los migrantes.
6. Ampliará los contactos políticos entre México y cualquier otro País.

Votar es un acto de responsabilidad que expresa pertenencia a una comunidad política. Mediante el sufragio se decide entre varias opciones la que se considere mejor para asegurar el bienestar, la seguridad y la libertad. Con lo que concierne a ser votado, es decir, al ejercicio de cargos y funciones públicas, el problema queda solucionado al contemplar la Ley Fundamental en su artículo 32 segundo párrafo,

³⁹ Publicación del Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME), VOTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTERIOR, <http://www.prd.org.mx/ierd/Coy107-108/ASG1>. (rubro publicaciones electrónicas).

que se requiere ser mexicano por nacimiento, de lo que atinadamente el legislador en las recientes reformas contempló que sólo se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. A mayor abundamiento, el maestro Galindo Garifas señala:

*“Todo mexicano como integrante o miembro de una unidad política denominada pueblo, el ciudadano debe participar directa o indirectamente en la estructura del poder estatal y en la realización del orden jurídico de la Nación.”*⁴⁰

Esto implica la participación en el tiempo y en el espacio del ciudadano, para el conocimiento de los elementos propios del objetivo de su participación política, lo cuál conlleva a la necesidad de residir en el ámbito territorial de su actuación política. Esto resulta ser aplicable al tema en análisis ya que todo mexicano que tenga derecho a votar es porque físicamente debe encontrarse en México.

Para tener una visión más amplia respecto a los derechos políticos es pertinente mencionar que los 12 países de la Unión Europea, ya aceptaron la nacionalidad comunitaria, pero hay ciertas restricciones en cuestiones políticas, pues ni el Tratado de Maastricht, ha logrado el objetivo de participar políticamente cualquier ciudadano en cualquiera de los doce países. Por lo que se concluye que la Ley del domicilio va a tener mayor preeminencia sobre todas las situaciones prácticas, así como de derechos políticos.

⁴⁰ GALINDO, Garifas, Ignacio, DERECHO CIVIL, Edit., Porrúa, México, 1986, p., 45.

4.2.5 PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA.

Entendemos por protección el conjunto de acciones que un Estado lleva a cabo para resguardar a sus nacionales que temporal o permanentemente radican en el exterior; brindarles asistencia; asegurar el respeto a sus derechos; evitarles daños o perjuicios indebidos en sus personas o intereses; así como injusticias o arbitrariedades por parte de autoridades extranjeras, y persecución o discriminación por motivo de su origen, o cualquier otra causa. La protección supone una irregularidad que requiere la intervención del Estado de origen en favor del nacional agraviado ante una autoridad del Estado receptor, a través de sus representantes consulares o diplomáticos. Normalmente, un caso de protección da lugar a una reclamación que se manifiesta, por escrito, a las autoridades respectivas del gobierno receptor.

Respecto al tema en análisis podemos decir; es evidente que México, no podrá ejercer ningún tipo de protección en contra del gobierno de cualquier País, pero sobre todo en los Estados Unidos; a favor de los mexicanos que adquieran la nacionalidad de éste, así como también de cualquier otro País. De tal forma que resulta aplicable el principio relativo al alcance de la protección diplomática a aquellos individuos que simultáneamente sean nacionales de dos países. De acuerdo a la Convención de la Haya de 1930, en uno de sus principios, establece que “Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquel también es nacional”.

Ante este principio resulta infructuoso proteger de manera efectiva a los mexicanos naturalizados estadounidenses, canadienses, colombianos, españoles etc., por lo que al intentar nuestro País algún tipo de reclamo a estos Países, estos argumentarían que nuestro País no tiene derecho a interferir pues se trata de su nacional al igual.

Es oportuno mencionar la opinión de Eduardo Ibarrola Nicolín, quien señala que: “ *la protección consular y diplomática de los mexicanos en la Estados Unidos es un objetivo de la política exterior, lo ha sido durante décadas y es evidente que es uno de los aspectos fundamentales de presencia de nuestros cónsules en Estados Unidos*”, ⁴¹ pero tendríamos que ver de qué manera manejamos esta situación, pues cada día se nos presenta más y más compleja ya que los mexicanos que se naturalicen estadounidenses serán ajenos para ejercer cualquier clase de protección.

Existe un problema respecto a la protección diplomática que gozará el individuo que tenga dos nacionalidades, pues todas estas reformas fueron creadas para que se protegiera a estos mexicanos que radican fuera del País. Sin embargo, resulta erróneo, porque conforme a las normas jurídicas de Derecho Internacional, cada País tiene deber de proteger a sus nacionales. México a través de sus diplomáticos y agentes consulares puede protegerlos, siempre y cuando

⁴¹ IBARROLA, Nicolín, Eduardo, LA DOBLE NACIONALIDAD, Memoria de Coloquio, Palacio Legislativo, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1995. p., 238.

sean exclusivamente mexicanos, pero si estos han adquirido otra nacionalidad dicha protección se encuentra totalmente imposible. México no los puede proteger, pues en su caso los protegería el País al que pertenecen, si este individuo obtuviese la doble nacionalidad, no podría ser protegido al tratarse de una medida unilateral que no obliga a determinados países; para que esto fuera posible sería necesaria la existencia de un convenio bilateral.

4.2.6 EXTRADICIÓN.

La extradición, es un proceso por el cuál un Estado entrega una o varias personas que se hayan en su territorio, a las autoridades de otro Estado, para que sea juzgado o juzgados por los delitos cometidos en éste, o a fin de que cumpla condena por un delito por el que ya fue juzgada. Podemos afirmar que la extradición es un acto de Estado, ya que es el gobierno requiriente quien dirige al gobierno requerido una solicitud, a la cuál éste puede dar o no satisfacción.

Es también un acto de soberanía, fundado en principio de reciprocidad lo que implica tanto relaciones de igualdad entre Estados Soberanos, como un consentimiento manifestado por éstos, en función de la reciprocidad, en el marco de tales relaciones. Así mismo representa un acto de solidaridad represiva internacional, que se sitúa en el marco de las relaciones de cooperaciones y asistencia mutua, a fin de evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo de los delincuentes, únicamente procede por delitos de orden común.

Es una institución jurídica mixta, ya que su regulación se hace tanto mediante el derecho interno, como a través de tratados bilaterales o convenios multilaterales. No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

La Extraditación no deja de ser uno de los conflictos que se encuentran afectados por la doble nacionalidad. Cada día se ve mayor preocupación como se han incrementado el número de casos de extraditación en México y Estados Unidos. De siete casos al año que se tenía en conocimiento, ahora se tiene siete casos al día, muchas veces, algunos de los elementos que están argumentando los extraditables es acogerse a una nacionalidad de conveniencia para evitar la extradición. Actualmente México establece en el Tratado de Extraditación en vigor, celebrado con Estados Unidos, en su artículo 9 fracción I, que ninguna de las dos partes estará obligado a entregar a sus nacionales, pero sólo pueden ser extraditados, en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Creo que frente a individuos con doble nacionalidad difícilmente México va a poder extraditarlos de Estados Unidos. Cuando estos individuos sean solicitados para ser juzgados por ser mexicanos, Estados Unidos argumentaría que son sus nacionales y pediría la devolución conforme al derecho y práctica internacional, evidentemente este problema se podrá aún más de manifiesto en materia de delitos contra la salud, intensificando los conflictos de extraditación.

4.2.7 FRAUDE A LA LEY.

Una figura que es importante señalar dentro de los inconvenientes de la doble nacionalidad es el fraude a la Ley, ya que en el Derecho Internacional Privado, como lo afirma el maestro Arellano García:

*“Es el medio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, a la que el interesado se ha sometido voluntariamente por ser más conveniente a sus intereses, con evasión artificiosa de la imperatividad de la norma jurídica nacional.”*⁴²

El Fraude a la ley, se aproxima a la noción de “abuso del derecho”, por cuanto la persona que lo comete, conoce de antemano los efectos jurídicos de la Ley bajo la cuál desplaza la situación jurídica, que mejor le conviene a sus intereses.

Es decir, consiste en una maniobra premeditada de constitución artificial de un punto de contacto con el exclusivo y único propósito de eludir la ley que normalmente hubiere resultado aplicable.

Entre las características del fraude a la ley, encontramos las siguientes:

A.- *Manipulación del factor de conexión:* Se dice que frente a una regla de conflicto existen varias leyes susceptibles de aplicarse, es el factor de conexión el que decide cuál es la Ley a aplicarse en base a las circunstancias.

⁴² ARELLANO, García, Carlos, Op. Cit., p., 66.

El agente modifica esas circunstancias, sin que exista variación en la regla de conflicto. Estamos frente a una legalidad aparente ya que la regla de conflicto no ha variado, lo que ha variado ha sido la circunstancia, en virtud a la manipulación del agente.

Cuando se habla de una manipulación del factor de conexión, no se alude al acto de cambiar los factores de conexión, sino al acto de modificar las circunstancias sobre las cuáles se basa el factor de conexión para designar la Ley aplicable. Sólo puede existir el fraude a la ley en aquellos dominios de la regla de conflicto donde los factores de conexión son susceptibles de ser afectados por los actos de los individuos, como son la “nacionalidad”, el “domicilio”.

En estos casos los individuos cambian de nacionalidad con el fin de situarse en una Ley que mejor les convenga. De esta manera nos encontramos, frente a una alteración, mediante un procedimiento técnicamente regular, del punto de conexión. Nada impide que una persona cambie su domicilio, adquiera una nueva nacionalidad, celebre un acto jurídico, etc. Estas conductas, consideradas en sí mismas, son lícitas e inobjtables. Pero el cambio debe ir acompañado de un segundo elemento, que es el que citamos en el siguiente punto, el de la intención fraudulenta.

B.- *Intencionalidad del Agente*: No puede existir fraude a la ley, si es que no existe una “intencionalidad dolosa”. Lo que algunos llaman “mala fe” del agente. Es preciso el elemento psicológico, la malicia, el propósito de eludir la aplicación de la Ley normalmente competente.

Probar este elemento es muy difícil ya que estamos frente a un elemento subjetivo. Se debe probar la relación de causalidad entre la “voluntad dolosa” y el resultado.

La única manera de probar este aspecto subjetivo es en base a indicios objetivos, que en su conjunto permitan apreciar la intencionalidad del agente.

C.- Existencia de una Norma Prohibitiva o Imperativa: El sujeto apela al cambio de régimen legal, lo cuál le va a permitir que su situación jurídica varíe.

La existencia de esta norma prohibitiva o imperativa va a ser un elemento importante para apreciar la intencionalidad del agente.

Es preciso que el derecho normalmente competente antes de la alteración del punto de conexión, sea coactivo.

No incurre en fraude a la ley quien elude las reglas de derecho supletorio, puesto que estas sólo se aplican en defecto de una manifestación de voluntad expresa.

El Principio de la Autonomía de la Voluntad impide que se sancione lo que está permitido: elegir la Ley a la cuál se someten voluntariamente las partes.

La existencia de esta norma imperativa, hace que a esta figura se le equipare como norma de “Orden Público”, entendiéndose como norma de orden público interno.

En la Legislación Mexicana, al haber adquirido una nacionalidad extranjera, no se puede aplicar alguna norma referente a los extranjeros, por lo que disfrutan su calidad de mexicano, siendo que en realidad son extranjeros.

Ellos pueden evadir las normas jurídicas mexicanas imperativas, México en estos casos podría imputar fraude a la Ley. No se puede estimar genuina, autentica o sincera la naturalización norteamericana de un mexicano emigrante, a sabiendas de que conserva la nacionalidad mexicana.

Existen elementos tanto de Estados Unidos como de México, para considerar fraudulenta la naturalización norteamericana o para estimar fraudulenta la conservación de la nacionalidad mexicana.

Evidentemente, que la doble nacionalidad trae diversos conflictos en los países, han experimentado principalmente al fraude a la Ley, además de otras implicaciones, por tal razón se incrementan los conflictos cuando se establece la doble nacionalidad, máxime si se realiza de forma unilateral, tal es el caso de México y, de no dársele un tratamiento especial a la Constitución y a las Leyes Secundarias, estaríamos en presencia de lagunas y omisiones como las anteriormente expuestas. Si bien es cierto que Estados Unidos, permite la doble nacionalidad en su País, mediante la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, no se encuentra obligado a cumplir con ella, ya que las reformas realizadas fueron hechas en México, y en ningún momento se deben de cumplir en Estados Unidos .

Estas disposiciones tienen el carácter de unilateral y si el Estado Mexicano desea que se cumplan en ese País, lo que deben de hacer a la brevedad es proponer la firma de un tratado bilateral entre Estados Unidos y México, en el que se permita la Doble Nacionalidad entre ambos países y de esta manera se protegería a los mexicanos que se legalizaran estadounidenses, pues este tratado sería de observancia bilateral. Pero el gobierno mexicano comete otro grave error, ya que la doble nacionalidad se otorgara únicamente a los mexicanos que la obtuvieron de origen, y excluye en cierto grado a los naturalizados mexicanos, e incumple principalmente con las condiciones de igualdad que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se menciona que los mexicanos serán iguales ante la Ley, y con estas disposiciones les otorga el carácter de mexicanos de segunda a los naturalizados mexicanos. Esto podría ser considerado como una discriminación de conformidad a lo que establece la Constitución Política en el artículo 1 párrafo tercero:

“Artículo 1.- “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, nacional, el genero, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁴³

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., nota 17, Artículo 1.

Sin embargo los legisladores fueron muy precisos al indicar que solo los mexicanos por nacimiento podrán adquirir otra nacionalidad y conservar la nacionalidad mexicana, contrario a los naturalizados mexicanos que al adquirir otra nacionalidad nuestra Constitución señala que pierden la nacionalidad mexicana, en nuestra opinión debería de considerarse en una igualdad de derechos a los naturalizados y permitirse que conserven su nacionalidad aunado a que como anteriormente se expuso dicha renuncia no produce efectos jurídicos en el País, del cuál es nacional el interesado, esto es porque dicha renuncia se hace ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, y no ante las autoridades respectivas del País extranjero del que se trate, dicho de esta manera podríamos afirmar que los naturalizados mexicanos, aun seguirán siendo considerados por su País como sus nacionales, presentándose una doble nacionalidad no reconocida por nuestra Legislación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las reformas que se realizaron a nuestra Ley Suprema, producen una serie de conflictos, al permitir una doble nacionalidad a los mexicanos por nacimiento, sin embargo todos aquellos drásticos cambios políticos, económicos y sociales que atraviesa la humanidad han configurado un mundo con un nivel de migración nunca antes visto y la creciente interdependencia y globalización hacen suponer que esta doble nacionalidad tenía que ser aceptada para beneficio de muchos individuos.

SEGUNDA.- Se reconoce en nuestra Legislación Mexicana la doble nacionalidad solo para los mexicanos por nacimiento, y es impedida para los naturalizados mexicanos; de este modo se incumple principalmente con las condiciones de igualdad que otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 párrafo tercero, que estipula que todos los mexicanos serán iguales ante la Ley, por lo que se puede considerar que existe una discriminación hacia todos los naturalizados mexicanos, en los cuales se trata de evitar la doble nacionalidad.

TERCERA.- Podemos afirmar que aún cuando a los naturalizados mexicanos se le impide que conserven su nacionalidad de origen, con el fin de evitar una doble nacionalidad; esta surge debido a que la renuncia de dicha nacionalidad no produce efectos jurídicos al no realizarse ante las autoridades del País extranjero del que se trate, por lo que seguirán siendo considerados por su País como sus nacionales y en consecuencia se presenta una doble nacionalidad que no es reconocida por nuestra legislación.

CUARTA.- La figura de la doble nacionalidad debió de haber sido abordada por nuestros legisladores con más responsabilidad y sobre todo buscando no se ocasionarán conflictos como los que se suscitan, debido a que la Ley de Nacionalidad que surge para regular de un modo mas eficaz el tema de la nacionalidad es totalmente deficiente dejando lagunas jurídicas para solucionar los conflictos que de la doble nacionalidad se presentan.

QUINTA.- Todos los conflictos que se presentan por la figura de la doble nacionalidad, como lo es el cumplimiento del servicio militar que pudiese ser exigido por dos a más Países, el deber de lealtad a la Nación que podría provocar el delito de traición a la patria, los casos en que se podría dar la negación de una extracción debido a que el individuo es nacional del País que se le solicita, de igual manera en lo que respecta a la protección diplomática no podrá ejercerse si el sujeto es nacional también del Estado ante quien esa protección se reclama, y por último el ejercicio de los derechos políticos, como el individuo decidirá la

existencia de un gobierno el cuál no lo regirá, todos estos conflictos deben de ser resueltos eficazmente, por nuestra Legislación, sin dar lugar a nuevos conflictos.

SEXTA.- Se proponen los siguientes caminos de solución para los conflictos que surgen de la doble nacionalidad, un sistema preventivo propone la uniformidad de los derechos positivos nacionales, ya sea por tratados internaciones o por la adopción de reformas en cada sistema jurídico nacional hasta lograr la homogeneidad, la libre opción ya que el individuo es libre de elegir entre las nacionalidades que posea cuál ejercer, una validez temporal de la nacionalidad esto es dar preferencia a la primera nacionalidad; en el sentido que el individuo no puede apartarse de ella y esta obligado a ejercerla, o el otro extremo que es dar preferencia a la segunda o última nacionalidad adquirida en el entendido de privilegiar la libertad individual, por último se podría considerar la nacionalidad efectiva en este supuesto se toma el domicilio como un punto de conexión, así se establece que si alguien que tiene más de una nacionalidad debe ejercer aquella del Estado donde se encuentra domiciliado, y si se encontrase en un tercer país aquella que efectivamente ejercite.

SEPTIMA.- Pero aún queda la incógnita ¿Era acaso la solución más recomendable, el realizar las reformas a nuestra Legislación? ¿Acaso podrá el gobierno Mexicano defender a uno de sus nacionales, residente en los EUA y que también posea la nacionalidad norteamericana? ¿Estará el gobierno de México dispuesto a aceptar que los mexicanos con doble nacionalidad puedan ser protegidos por ese otro Estado cuya nacionalidad ostentan?

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO, García, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Décimo Cuarta Edición. Edit. Porrúa S. A de C. V. México D. F, 2001.

BURGOA, Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO,. Edición Décima. Editorial Porrúa. México D.F, 1996.

CONTRERAS, Vaca, José Francisco. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Tercera Edición. Edit. Oxford. México D.F 2002.

CUEVAS, Cancino, Francisco, et al, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 2ª, Ed, Porrúa, México, 1998.

GALINDO, Garfías, Ignacio. DERECHO CIVIL. Vigésima Edición. Edit. Porrúa S. A de C. V. México D.F, 2002.

IBARROLA, Nicolín, Eduardo, COMENTARIOS SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD, Consulado General en los Ángeles California, S.R.E., México, 1987.

MARGADANT, Floris, Guillermo, DERECHO ROMANO, 26a. Ed., Esfinge, México, 2001.

MARTÍNEZ, Morales, Rafael, DERECHO ADMINISTRATIVO 1º Y 2º CURSO, 4ª. Ed., Oxford University Press, México 2001.

PEREZNIETO, Castro, Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Parte General / Séptima Edición. Edit. Oxford. México D.F, 2002.

PEREZNIETO, Castro Leonel; Silva Silva Jorge Alberto. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Edit. Oxford. México D. F, 2002.

PORRUA, Pérez, Francisco; TEORIA DEL DERECHO, 25ª. Ed., Porrúa, México 1992.

PORRUA, Pérez, Francisco; TEORIA DEL DERECHO, 25ª. Ed., Porrúa, México 1992.

REMIRO, Brotons, Antonio, et al. DERECHO INTERNACIONAL,. Edit. McGraw-Hill. España 1997

SILVA, Silva, Jorge Alberto. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Edit. Porrúa S. A de C. V. México D. F, 1999.

TENA, Ramírez, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO (1808-1997), 20a, Ed. Porrúa, México 1997,

TRIGUEROS, Gaisman Laura. LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO. Jurídicas 26, UIA, México D. F, 1996.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ICONOGRAFÍA

Secretaría de Relaciones Exteriores, Ley de Nacionalidad de 1998 Vigente.,<http://www.sre.gob.mx/tramites/nacionalidad/leynacionalidad.htm>, (rubro Publicaciones electrónicas).

Secretaría de Relaciones Exteriores., "Folleto elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores",<http://www.sre.gob.mx/ime> (rubro publicaciones electrónicas).

Ferrero, Raúl. "La Nacionalidad Múltiple",
<http://www.taverayasociados.net/lanacionalidadmultiple.htm> (rubro publicaciones electrónicas).

La Secretaría de la Defensa Nacional "Excepciones para el Cumplimiento del Servicio Militar nacional" <http://tramilnet.sedena.gob.mx/portal/informacion.htm> (rubro publicaciones electronicas).

Publicación del Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME) "Voto de los mexicanos en el exterior" <http://www.prd.org.mx/ierd/Coy107-108/ASG1>. (rubro publicaciones electrónicas).